



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 09-2020

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 09-2020

### **Sala de Casación Civil 2020**

Luis Armando Tolosa Villabona  
**Presidente**

Octavio Augusto Tejeiro Duque  
**Vicepresidente**

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

#### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

#### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

#### **Diseño y edición**

María M. Faciolince Gómez  
Auxiliar Judicial II  
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 08-2020

A

**ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL COMUNERO-** Argumento novedoso respecto a la falta de acreditación del dominio. Medio nuevo. Ausencia de demostración de los errores de hecho respecto a la interpretación de los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvención, en torno a la calidad de condómina y el reclamo en beneficio de la comunidad. Decreto de prueba oficiosa -escritura pública- ante folios faltantes en el escrito de la contestación de la demanda y de reconvención. Prueba documental ausente en el expediente, pese a haberse anunciado. Defectos en la técnica de casación. (SC3345-2020; 14/09/2020)

C

**CONTRATO DE OBRA CIVIL-** Pretensión resarcitoria por incumplimiento contractual en la entrega de la construcción pactada frente a partícipe inversionista. Convenio de exoneración de responsabilidad legal solidaria del inversionista en contrato de cuentas en participación. Artículo 511 Código de Comercio. Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho. Entremezclamiento de errores de hecho con yerros de derecho. El cargo invocado en casación debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor. (SC3347-2020; 14/09/2020)

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** Se persigue el pago del precio convenido en la promesa la que fue cumplida con la posterior firma de escritura, ante la relevancia de la discordancia en el precio en ambos documentos. Deficiencia técnica en casación por debatir la prevalencia de la promesa frente a la escritura de venta, por la vía indirecta. Ausencia de ataque de todos los fundamentos de la sentencia. (SC3250-2020; 07/09/2020)

**CONTRATO DE REASEGURO-** Incumplimiento por omisión de obligaciones de la aseguradora reasegurada, en la acción subrogatoria de recobro contra el responsable del siniestro, ante la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

cesión -de manera injustificada- del crédito subrogado en proceso liquidatorio y el desistimiento del recobro. Privación a la reaseguradora de recuperar la alicuota parte pagada por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia. Ausencia de legitimación de la reaseguradora en la acción subrogatoria del artículo 1096 del Código de Comercio. Aplicación de los principios de buena fe y equidad contractual. Deberes primarios y secundarios de conducta de la aseguradora en el contrato de reaseguro. El ejercicio de la acción subrogativa ubica la relación reasegurado-reasegurador en una obligación de medio. (SC3273-2020; 07/09/2020)

**CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA-** Inoponibilidad del negocio jurídico que demanda la sociedad en comandita frente a socio comanditario delegado, por falta de poder del representante legal de la socia gestora. La inoponibilidad se predica frente a terceros del contrato. Hermenéutica del artículo 901 del Código de Comercio. (SC3251-2020; 07/09/2020)

C

**DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS** - Imposición integral del retorno de los bienes en sentencia que estima simulación relativa. Derecho de las cuotas partes con sustento en la unidad de la sentencia. (SC3365-2020; 21/09/2020)

I

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO-** Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que consagra el artículo 248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación. (SC3366-2020; 21/09/2020)

**INCONGRUENCIA** - Los frutos civiles se actualizan o indexan sin que las partes lo hubieran requerido, en proceso en el que se pretende simulación relativa Ausencia de actualización



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de mejoras de poseedores de mala fe. Intrascendencia del error. (SC3365-2020; 21/09/2020)

**INCONGRUENCIA FÁCTICA** - Hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble. Causa petendi de la acción de simulación y de la acción pauliana. (SC3467-2020; 21/09/2020)

## L

**LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL** - Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba dentro de su peculio los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Doctrina de la Sala. (SC3346-2020; 14/09/2020)

## M

**MEDIO NUEVO** - Omisión de la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta. Si se superara esta deficiencia técnica, a causal adecuada para debatir en casación sería la que contempla el numeral 2° del artículo 368 del CPC y no la que establece el numeral 1°. (SC3251-2020; 07/09/2020)

## N

**NORMA SUSTANCIAL** - El artículo 248 del Código Civil posee categoría sustancial y procedimental. (SC3366-2020; 21/09/2020)

**NULIDAD PROCESAL** - Oportunidades probatorias cuando se ha declarado la nulidad procesal en dos ocasiones. Artículo 140 numeral 6° del CPC. (SC3271-2020; 07/09/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## P

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**- Es presupuesto de la usucapión que la posesión se ejerza sobre “cosa determinada”, respecto a predio englobado. Apreciación probatoria de la identidad del predio objeto de usucapión. Demostración de la identidad de la parte y el todo. Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial. La falta de mención en la demanda del inmueble globalizado no significa indeterminación. Función ecológica de la propiedad. Derechos de la naturaleza. (SC3271-2020; 07/09/2020)

**PRUEBA DE OFICIO** - Ataque en casación por error de derecho, a fin de constatar la rescisión de acto por lesión enorme, pretensión que fue negada en primera instancia ante la insuficiencia de la experticia aportada con el libelo que le pudiera dar sustento. (SC3251-2020; 07/09/2020)

## R

**RESCISIÓN POR LESIÓN DE COMPRAVENTA**- Se profiere sentencia anticipada, estando pendiente la definición del recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda. Nulidad procesal por pretermisión íntegra de instancia. Artículo 140 numeral 3° CPC. Omisión de la totalidad de los actos procesales comprendidos. Ataque intrascendente en casación. (SC3581-2020; 28/09/2020)

**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL**- Prescripción extintiva de la acción cuando la promueve el cónyuge sobreviviente. No se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 al artículo 1750 del Código Civil. Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba -dentro de su peculio- los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Reseña histórica, normativa y jurisprudencial de la relación de la nulidad relativa con la lesión enorme y su rescisión. (SC3346-2020; 14/09/2020)



**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-** Por el fallecimiento de padre, con ocasión de accidente de tránsito. Tasación de lucro cesante consolidado para las hijas hasta los 25 años de edad. Error al tomar como valor base para el cálculo de la indemnización el equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento de conductor contratista, ante la existencia de referentes que dan cuenta de que para entonces la víctima contaba con mayores ingresos. Artículos 305, 307 y 357 CPC. (SC3582-2020; 28/09/2020)

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-** Por estado de invalidez ocasionado ante descarga eléctrica de transformador. Llamamiento en garantía de aseguradora con sustento en contrato de seguro de responsabilidad extracontractual de empresa de energía eléctrica “por lesiones a una persona”. Cumplimiento de la obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena por encontrarse dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido. Artículo 1131 Ccio. (SC3580-2020; 28/09/2020)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA-** Ante muerte de paciente por la deficiente e inoportuna atención en el manejo de la crisis hipertensiva que deriva en paro cardiorrespiratorio. Omisión de práctica de exámenes médicos en especial electrocardiograma. Relación de causalidad entre el daño y la culpa. El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad. Ausencia de la trascendencia del error en la apreciación del dictamen pericial que supone la prueba del nexo causal. Carga de la prueba de la responsabilidad médica y su exoneración. (SC3348-2020; 14/09/2020)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA-** Por muerte de paciente -con graves antecedentes médico clínicos- ante omisión de acciones inmediatas en los primeros síntomas de una eventual sepsis, posteriores a cirugía programada. Lex artis y deber de cuidado ante riesgos graves inherentes a tratamiento. La actividad médica no es una actividad peligrosa Errores de hecho infundados, para debatir la apreciación probatoria de la identificación de la causa de la responsabilidad. (SC3272-2020; 07/09/2020)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA-** Por negligencia, falta de oportunidad y error del tratamiento médico que ocasiona lesión de la arteria carótida de menor de edad, ante procedimiento quirúrgico de urgencia. Riesgo inherente a la cirugía. Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposos atribuible al galeno. Recorrido jurisprudencial del análisis de la obligación de medio a la obligación del médico en el contrato de prestación del servicio de salud. Apreciación probatoria de la historia clínica para acreditar la culpa médica. (SC917-2020; 14/09/2020)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA-** Que se reclama por el fallecimiento de paciente como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, con ocasión de mala praxis, errores de diagnóstico y tratamiento de colecistitis aguda, así como de su manejo quirúrgico y hospitalario. Demostración de la culpa médica. Apreciación probatoria del certificado de defunción, de la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

atención al enfermo, del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y de los testimonios de los profesionales de la salud. (SC3367-2020; 21/09/2020)

## S

**SIMULACIÓN ABSOLUTA-** De contratos de compraventa de inmuebles gravados con hipoteca abierta en cuantía indeterminada. Interés para obrar y legitimación extraordinaria en la causa por activa de los acreedores quirografarios. Derecho real accesorio constituido con tiempo atrás a la época en que se celebran los negocios fingidos. Evaluación de los indicios, la causa simulandi y el análisis contextual de las negociaciones. Doble simulación por transacciones readquiridas por los deudores insolventes a través de una sociedad de la que son administradores plenos. Interpretación armónica de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil. (SC3598-2020; 28/09/2020)

**SIMULACIÓN ABSOLUTA-** De contrato de compraventa de inmueble del propietario al cónyuge de su hija, para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores. Apreciación probatoria del precio exiguo y la falta de pago, el parentesco de las partes y la documental. Falta de indicación de las normas trasgredidas por error de derecho. Eficacia probatoria de las reproducciones del proceso de sucesión. Indicio de familiaridad: una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados. Evaluación de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios que apuntan a la simulación absoluta, y, en la apreciación y ponderación de los diferentes elementos de prueba obrantes en el proceso. Aplicación del método inductivo. (SC3467-2020; 21/09/2020)

**SIMULACIÓN RELATIVA-** Encubrimiento -por parte del padre de los demandantes, junto con su medio hermano adolescente y la madre de este- de donación de bienes, con contratos de compraventa para perjudicar y defraudar a herederos. Apreciación probatoria de falta de capacidad económica para la adquisición de bienes, el alto grado de confianza y familiaridad entre los sujetos que participan de las convenciones ineficaces, el número de bienes transferidos en corto tiempo, la ausencia de noticia sobre el dinero que se dice entregado en calidad de pago, la falta de capacidad suficiente de recursos económicos por parte de los compradores y el estado de salud del vendedor para el tiempo de la negociación. Nulidad de las donaciones por falta de insinuación judicial. Indexación de oficio de los frutos. (SC3365-2020; 21/09/2020)





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## U

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** Fijación del extremo temporal de finalización de la primera unión marital, ante la concurrencia con otra sobreviniente, cuyo domicilio se encuentra en municipalidad diferente. Acreditación de notoriedad y publicidad de la segunda unión. Confrontación de grupo de testigos. Alcance de la intervención ad-excludendum que pretende el reconocimiento de la unión paralela respecto de la unión subsistente. La voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital. La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Valoración probatoria de la singularidad y la comunidad de “lecho”. *(SC3466-2020; 21/09/2020)*

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** Debate respecto al razonamiento en la fijación del extremo temporal de iniciación de la unión. Hermenéutica del artículo 187 CPC. Reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y prueba testimonial. Las máximas de la experiencia son pautas importantes para el juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica, pese a no tener connotación de normas jurídicas. De “amigovios” a compañeros permanentes. *(SC3249-2020; 07/09/2020)*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil*

N° 09-2020

### **SC3345-2020**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL COMUNERO**-Argumento novedoso respecto a la falta de acreditación del dominio. Medio nuevo. Ausencia de demostración de los errores de hecho respecto a la interpretación de los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvencción, en torno a la calidad de condómina y el reclamo en beneficio de la comunidad. Decreto de prueba oficiosa –escritura pública- ante folios faltantes en el escrito de la contestación de la demanda y de reconvencción. Prueba documental ausente en el expediente, pese a haberse anunciado. Defectos en la técnica de casación.

*“El cargo planteado, por las consideraciones precedentes, está llamado al fracaso, al incorporarse en el remedio extraordinario un medio nuevo, y ante la ausencia de los errores de hecho denunciados, debido a que es correcta la conclusión del Tribunal en el sentido de que la demanda reivindicatoria se promovió en nombre de la comunidad y que el dominio de Gabriela Balletero está demostrado.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 374 numeral 3° CPC.  
Artículo 946, 949 C.C.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

1) Medio nuevo en casación: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.° 2007-00160-01. SC, 16 jul. 1965, GJ n.° 2278-2279, p. 106. SC19300, 21 nov. 2017, rad. n.° 2009-00347-01.  
2) Autonomía del juez en la valoración probatoria: SC, 28 nov. 2013, rad. n.° 1999-07559-01. 3) Interpretación de la demanda de reconvencción en casación: SC, 23 oct. 1980

#### **Fuente Doctrinal:**

Humberto Murcia Ballén, *Recurso de casación civil*, 6ª Ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. 386.

#### **Asunto:**

La parte demandante, solicitó la declaración de la adquisición, por prescripción extraordinaria de dominio, un predio rural. La reclamación se sustentó en la posesión irregular, interrumpida, pacífica y de buena fe por 23 años, con actos tales como el cerramiento, implantación de cultivos, pastoreo de ganado y, por último, la cancelación de obligaciones que gravaban el bien. Notificada por conducta concluyente, Graciela Balletero Centeno se opuso a las pretensiones, negó los hechos y propuso las excepciones que denominó como *carencia de los requisitos esenciales para instaurar la acción, inexistencia del demandado Jorge Enrique Pinto Buitrago, no haberse dirigido la demanda contra los*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*herederos de Jorge Pinto, no estar debidamente identificado el predio materia de pertenencia y la genérica. Además, formuló demanda de reconvencción a fin de que se declarara que el dominio del predio le pertenece a ella y a Jorge Pinto Buitrago, con la consecuente orden de restitución a su favor y de la sucesión ilíquida de aquél. Después de declararse la nulidad de la notificación de Jorge Enrique Pinto Buitrago, sus herederos indeterminados fueron vinculados al proceso a través de un auxiliar de la justicia, quien se atuvo a las resultas de la causa. El a quo negó la demanda principal porque no se acreditó el tiempo necesario para usucapir. También rehusó la reivindicación, pues la acción debió promoverse por todos los comuneros, sin que sea aplicable el artículo 949 del Código Civil. El ad quem confirmó la negativa a la usucapión y accedió a la reivindicación. El recurrente en casación denunció la vulneración de los artículos 946, 949 y 950 del Código Civil, por errores de hecho en la interpretación de la demanda y en la demostración del dominio. La Sala Civil no casa la sentencia ante los defectos de técnica del recurso de casación.*

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68432-31-89-001-2006-00211-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3345-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3347-2020**

**CONTRATO DE OBRA CIVIL**-Pretensión resarcitoria por incumplimiento contractual en la entrega de la construcción pactada frente a partícipe inversionista. Convenio de exoneración de responsabilidad legal solidaria del inversionista en contrato de cuentas en participación. Artículo 511 Código de Comercio. Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho. Entremezclamiento de errores de hecho con yerros de derecho. El cargo invocado en casación debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor.

*“En consecuencia, no mermaría la conclusión de la Corte que, tal cual lo revela el convenio de que se trata, Pijao SA conociera desde el inicio de la relación que Alba Correa sería quien colocaría los recursos económicos para que Alccom ejecutara las obras requeridas por aquella sociedad, porque si bien es connatural que el partícipe inversionista esté bajo el anonimato, no lo es menos que su revelación no desvirtúa el contrato de cuentas en participación, como quiera que este conocimiento sólo genera solidaridad entre el partícipe inversionista u oculto y el partícipe gestor, en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por este último con cualquier tercero.*

*Es decir que la pretensión de responsabilidad contractual elevada por la demandante estaría llamada al fracaso en lo que atañe a Arturo Hernando Alba Correa, porque los negociantes celebraron un contrato de cuentas en participación en donde a él, como partícipe aportante, se le exoneró de la obligación de realizar las obras asumidas por Alccom, a pesar de que era responsable solidario de dicha carga porque la contratante en los acuerdos de obra conoció de su condición desde los albores del negocio.”*



**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 344 numeral 2° CGP.  
Artículo 511 C. Cio.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida en casación, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa: AC, 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.
- 2) Demostración de la trascendencia del error de hecho: AC. 2.6 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01, SC876 de 2018, rad. n° 2012-00624-01.
- 3) Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho: AC3642 de 2016, rad. n° 2010-00740-01.
- 4) Ataque en casación del desconocimiento de la fijación del litigio realizada en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC: AC7828 de 16 dic. 2014, rad. n° 2009-00025-02.
- 5) El cargo invocado debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor: AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J. CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01.
- 6) Contrato de cuentas en participación: SC 105 de 2018, rad. n° 1992-09354-01. Sentencia 125 de 13 de septiembre de 2006, expediente 00271. En igual sentido, en términos generales, sentencia de 10 de junio de 1952, LXXXII-402.
- 7) Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho: SC-158 de 2001, rad. n° 5993.

**Fuente Doctrinal:**

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

**Asunto:**

Pijao Grupo de Empresas Constructoras SA «Pijao SA» solicitó declarar que A. y L. Construcciones y Comunicaciones Ltda. Alccom incumplió el contrato de obra civil OTM-1094, que junto a Arturo Hernando Alba Correa quebrantaron los acuerdos de obra OTM-774 y OTM-776; en consecuencia, ambos deben ser condenados al pago de los perjuicios causados por concepto de daño emergente derivado, en su orden, del primer convenio y de los restantes, más los intereses comerciales moratorios, así como la sanción pactada. Argumentó que, a título de dación en pago anticipada, se transfirió al señor Alba Correa la casa n° 43 del Condominio Villas del Country Pijao, previa suscripción de promesa de venta en la que hizo constar que el precio del inmueble sería cancelado con la ejecución de las obras contratadas. Que los demandados incumplieron totalmente porque no entregaron las construcciones, ni siquiera de manera parcial, generando perjuicios a Pijao SA por la transferencia de la casa n° 43 del Condominio Villas del Country Pijao. Una vez vinculado al pleito, el inversionista se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones meritorias de «enriquecimiento sin justa causa», «tasación excesiva de perjuicios», «incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante» e «incumplimiento de las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

*obligaciones contractuales por la sociedad Alcom Ltda.» El a quo declaró infundadas las excepciones, accedió a las pretensiones y condenó a ambos encartados al pago de los daños materiales. Al resolver la apelación interpuesta por Alba Correa, el ad quem modificó la decisión para exonerarlo de responsabilidad a él únicamente. Al amparo de la primera causal del artículo 368 del CPC, se adujo que el fallo atacado vulneró por vía indirecta debido a errores de hecho manifiestos en la valoración de las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia ante los defectos de técnica del recurso de casación.*

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-044-2010-00478-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3347-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3250-2020**

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** Se persigue el pago del precio convenido en la promesa la que fue cumplida con la posterior firma de escritura, ante la relevancia de la discordancia en el precio en ambos documentos. Deficiencia técnica en casación por debatir la prevalencia de la promesa frente a la escritura de venta, por la vía indirecta. Ausencia de ataque de todos los fundamentos de la sentencia.

*Tales disquisiciones no se refieren a falencias al sopesar los medios de convicción sino a un dislate conceptual frente a la relevancia que en el campo jurídico tiene el perfeccionamiento de la negociación y los términos que se consignan en el respectivo instrumento, que fue el primer motivo analizado en el fallo como puntal para acometer el estudio del caso y que debía ser rebatido por la vía directa, sin entremezclarlo con errores de facto.*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) La prevalencia de la promesa frente a la escritura se discute en casación por la violación directa  
SC, 25 de abril 2005, rad. 0989.  
SC, 13 de diciembre 2002, rad. 7033.
- 2) Le corresponde al recurrente en casación atacar todos los fundamentos de la sentencia  
SC, 16 de diciembre de 2013, rad. 1997-04959-01.

**Asunto:**

La parte demandante pidió declarar el incumplimiento de la sociedad en el pago del precio



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

convenido en la promesa de compraventa de tres inmuebles rurales, que deben ser cubiertos con los intereses comerciales de mora causados, fuera de los daños morales. Inversiones Umbacía Bohórquez y Cía. S. en C. S. se opuso y excepcionó «*contrato cumplido*». El a quo negó las pretensiones en vista de que como se allegaron copias informales, tanto de la promesa como de la escritura a ella vinculada, se advierte «*la inexistencia de uno de los presupuestos que se requieren como es la acreditación en debida forma de la existencia del contrato celebrado*». El ad quem confirmó el fallo apelado. El recurso de casación denuncia la violación indirecta producto de un error de hecho manifiesto en la apreciación de la promesa de compraventa, los otro sí del contrato, las comunicaciones cruzadas entre las partes y la confesión de la opositora. La Sala Civil no casa la sentencia, por deficiencias técnicas del cargo.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-036-2012-00056-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3250-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3273-2020**

**CONTRATO DE REASEGURO**-Incumplimiento por omisión de obligaciones de la aseguradora reasegurada, en la acción subrogatoria de recobro contra el responsable del siniestro, ante la cesión -de manera injustificada- del crédito subrogado en proceso liquidatorio y el desistimiento del recobro. Privación a la reaseguradora de recuperar la alicuota parte pagada por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia. Ausencia de legitimación de la reaseguradora en la acción subrogatoria del artículo 1096 del Código de Comercio. Aplicación de los principios de buena fe y equidad contractual. Deberes primarios y secundarios de conducta de la aseguradora en el contrato de reaseguro. El ejercicio de la acción subrogativa ubica la relación reasegurado-reasegurador en una obligación de medio.

*“La interpelada, aseguradora-reasegurada, pudiendo rescatar el importe en el juicio de insolvencia, prefirió ceder dicha prerrogativa a un tercero, perjudicando los intereses económicos de la reaseguradora, quien, pese a asumir en mayor medida el pago del siniestro y no contar a su favor con el derecho de subrogación (art. 1096, C. de Co.), no tenía legitimidad para accionar contra la deudora.*

*La demandada, al celebrar la cesión y desistir del recobro, obró con impericia y descuido, faltando al deber de buena fe en la gestión implícita de un derecho ajeno, el del reasegurador. Lo prudente, como era lo más obvio, en razón a la cuantía de la obligación insatisfecha, era informarle a este la situación de la acreencia, a efectos de que evaluara las ventajas de seguir exigiendo su pago en el trámite de insolvencia, en particular, porque su derecho de crédito se hallaba reconocido como especial frente al resto, el cual se pagaría preferentemente.”*

#### **Fuente Formal:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Civil**

Artículo 368 numeral 1° CPC.

Artículos 2°, 822, 871, 1037, 1045, 1054, 1058, 1060, 1075, 1080, 1096, 1097, 1098, 1134, 1135, 1136 C. Cio.

Artículo 93 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 1501, 1603, 1666 C.C.

Artículo 38 numeral 3°; 94; 183 numeral 2°; 325; 4.1.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 1.7 de los principios Unidroit.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Definición contrato de seguro: SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

2) El reasegurador como tercero en el contrato celebrado entre el asegurador y el asegurado: SC, 31 de marzo de 1981, G.J. CLXVI n.° 2407, pág. 391 a 402.

3) La costumbre mercantil y el diestro ejercicio del mercado asegurador, incide mucho en la definición, interpretación y límites de reaseguro: SC, 29 de febrero de 1996, rad. 3626.

4) Principio de buena fe en los contratos SC-19903-2017.

5) Buena fe contractual: SS105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-0025; SC de 23 de agosto de 2011, exp. No. 2002-00297-01; SC de 2 de agosto de 2001, exp. No. 6146, citada en SC 16 de diciembre de 2010 y SC 23 de junio de 1958.

6) Función creadora del derecho, SC114 de 16 de agosto de 2007, exp. 1994-00200. 7) Buena fe en el contrato de reaseguro: SC, 15 de agosto de 2008.

8) Acción subrogatoria: SC 14 de enero de 2015, exp. 003-2015. SC, 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419-1985, págs. 233-234; Cas.18 mayo-2005, rad. 0832-01; Cas. 16 diciembre de 2010.

9) Diferencia de la subrogación de la figura de la cesión voluntaria de créditos y fijar los fines cardinales. SC 003-2015 del 14-01-2015; Cfr. Cas. diciembre 16-2010; sent. Cas. 8 nov. 2005, rad. 7724; Sentencia CSJ SC, 6 ags.-1985;

10) Reconocimiento al asegurador el reembolso del valor nominal pagado al asegurado, con el incremento por corrección monetaria para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocurrida entre el momento del pago al asegurado y el momento en que se produzca la sentencia contra el responsable: Cas. 18 de mayo 2005, rad. 0832-01, reiterada en Cas. junio 28-2005; Cas. 8 Sep. 2011, Rad.2000-04366, y Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015.

11) La acción de subrogación se rige por la prescripción de la responsabilidad civil: Cas. 18 de mayo de 2005; Cas. 16 de dic. de 2005; Cas. 23 de mayo de 2006. Exp.1998-03792.

12) Exigencia del onus probandi de quien alega la existencia de una obligación Cas. 22 nov 2005, Rad. 1998-0096, citada en Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015.

13) Requisitos para su ejercicio: Cas. 6 agosto 1985, G.J. T. CLXXX, 229; Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015.

14) Obligaciones de medio y de resultado: SC, 5 de noviembre de 2013, exp. 00025.



15) Causas de la responsabilidad contractual: SC 19 feb de 1999, exp., 5099. 16) La responsabilidad contractual asume elementos de la extracontractual: SC 25 octubre de 1999, exp., 5012. 17) Los deberes primarios y secundarios contractuales y el reaseguro: SC, 31 de marzo de 1981.

**Fuente Doctrinal:**

BROSETA PONT, M. “El contrato de reaseguro”, Madrid, 1961; ROMERO, B. “El contrato de reaseguro: algunos aspectos de su régimen jurídico. (Primera parte)”; Revista Ibero-Latinoamericana de seguros N°23 N° 13, págs. 97-137; (Segunda parte) N° 14, págs. 135-207. OSSA G., J. E. “Teoría General del Seguro. El contrato”. Ed. Temis, Bogotá, 1984. Pág. 249-250; JARAMILLO, C. “La comunidad de suerte en el contrato de reaseguro”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 10, págs. 91-134; LARRAÍN, J. “Las cláusulas de cooperación y de control en los contratos de reaseguro”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 12, págs. 183-226.; BARROSO de MELLO, S. “El contrato de reaseguro y sus principios fundamentales”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N°23 N° 36, págs. 37-58. CARTER R.L. ACHURRA LARRAÍN, J., Contreras Strauch, O. “Las Cláusulas de Cooperación y de Control en los Contratos”, Revista Ibero Latinoamericana de Seguros N° 12, Facultad de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Javeriana, 1997, pp. 183-226. NARVÁEZ BONNET, J. “Asegurador-Reasegurador: Una Relación De Confianza. ¿Hasta Dónde Debe Intervenir El Juez?”, en Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 23, 2005, pp. 139-172. JARAMILLO, Carlos Ignacio, “Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional: su problemática actual”, en Colección de Ensayos n° 7, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1999, pág. 83. REZZÓNICO, J., “Contratos con cláusulas predispuestas, condiciones negociales generales”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 130 y 131. MOSSET ITURRASPE, J. y SOTO COAGUILA, C. “El contrato en una economía de mercado”, colección internacional, número 5, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, segunda edición, 2009. BARRY R., Ostrager & Mary Kay Vyskocil, “Modern Reinsurance Law & Practice” Oxford, 2da edición, 2000. HINESTROSA, Fernando, Tratado de las obligaciones Tomo I, Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403 STIGLITZ, Ruben S., “Derecho de Seguros, Tomo III, pág. 235; DONATI, Antígono., “Los Seguros Privados, Manual de Derecho”, Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F., “Ley de Contrato de Seguro”, Aranzadi, Pamplona. págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., “Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro”, Ed. Universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18,19 y 20.

**Asunto:**

La parte demandante pretende que se declare que la demanda incumplió un contrato de reaseguro, en virtud de que QBE del Istmo Compañía de Reaseguros –Inc. y Seguros del Estado S.A. celebraron contrato de reaseguro proporcional, tipo “cuota parte”, con un límite resarcitorio. El valor del siniestro se dividió, para la primera en 75%, y respecto de la segunda, en 25%. El objeto del contrato consistió en cobijar el riesgo de cumplimiento amparado por Seguros del Estado a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (BNA S.A.). El seguro protegía a Inaves Fuenterrabia S.A. del riesgo de incumplimiento de obligaciones





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Civil

por la expedición de certificados avícolas de operaciones bursátiles. La asegurada, Inaves, desatendió los compromisos adquiridos. La beneficiaria, BNA S.A, elevó reclamación y se le remuneró la suma de \$4.144.000.000, cancelada, en alícuota parte, entre la aseguradora y reaseguradora en los porcentajes arriba discriminados. Seguros del Estado S.A. se subrogó en los derechos de la beneficiaria. En esa condición intervino en el proceso de reorganización empresarial y finiquito de Inaves Fuenterrabia S.A. donde su crédito se admitió con el sello de privilegiado “*por tener origen en una operación bursátil*”. La entidad demandada, sin haber recibido a satisfacción el pago, a espaldas de la reaseguradora, mediante contrato de cesión, transfirió el crédito por \$1.000.000.000 a Avícola Miluc S.A.S. Seguros del Estado S.A. desconoció las prestaciones del reaseguro, al celebrar la cesión y renunciar al recobro del 100% de lo indemnizado por vía de la subrogación. De esa manera frustró a la demandante de obtener el reembolso de la parte que costó. La interpelada se opuso a las pretensiones, alegó que carecía de facultades o deberes jurídicos para agenciar los intereses de la reaseguradora. Por tanto, no tenía obligación de procurar satisfacerlos a costa de su propio beneficio. El *a quo* accedió a las pretensiones, al encontrar que Seguros del Estado S.A. desconoció las obligaciones surgidas del reaseguro. En especial, la prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. El *ad quem* revocó dicha decisión. La demandante recurrente formuló tres cargos. La Corte se limitó al estudio al primero, que se sustentó por la causal primera, con ocasión de errores de hecho en la apreciación probatoria, respecto a la acreditación de la culpa contractual de la aseguradora frente a la reaseguradora. La Sala Civil casó la sentencia y confirmó la decisión de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-013-2011-00079-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3273-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07-09-2020
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y CONFIRMA SENTENCIA DE INSTANCIA

### **SC3251-2020**

**CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**-Inoponibilidad del negocio jurídico que demanda la sociedad en comandita frente a socio comanditario delegado, por falta de poder del representante legal de la socia gestora. La inoponibilidad se predica frente a terceros del contrato. Hermenéutica del artículo 901 del Código de Comercio.

*“Bajo esa perspectiva es descontextualizada la vinculación que la recurrente hace del objeto del litigio al precitado artículo 901 del Código de Comercio, ya que la razón de ser de sus aspiraciones es la inoponibilidad de la escritura 3275 de 2009 de la Notaría Segunda de Valledupar por «falta de representación o poder bastante» de quien la suscribió en su nombre, lo que no encaja dentro de los supuestos del precepto ya que para los fines allí especificados no puede ser tenido como un tercero porque en el instrumento figura como contratante, así fuera por intermedio de su «representante legal», con mayor razón si luego de otorgada se procedió a su inscripción en el folio de matrícula 190-127444, cumpliendo así con la publicidad del acto que precisamente extraña la norma.”*



**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.  
Artículos 196, 327,901 C. Cio.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Los hitos de la eficacia y la ineficacia del negocio jurídico:  
SC 21 de mayo 1968. G.J.CXXIV, 167.
- 2) Sentido y alcance de la inoponibilidad:  
SC9184-2017  
SC3201-2018
- 3) Limitación en la aplicación del precedente por tratarse de hermenéutica de normas del código civil antes de la expedición del Código de Comercio de 1971:  
SC, 24 de agosto de 1938.
- 4) El artículo 901 del código de comercio tiene un alcance específico que no trasciende a la «falta de representación o poder bastante»  
SC, 15 de agosto de 2006, rad. 1995-9375-01.  
SC, 19 de diciembre de 2006, rad. 1999-00168-01
- 5) Deber de sagacidad de los contratantes:  
SC, 21 de febrero de 2012

**PRUEBA DE OFICIO** –Ataque en casación por error de derecho, a fin de constatar la rescisión de acto por lesión enorme, pretensión que fue negada en primera instancia ante la insuficiencia de la experticia aportada con el libelo que le pudiera dar sustento.

*“En vista de que el descontento de la impugnante se dirige contra las apreciaciones del juzgador inicial, que no fueron rebatidas en curso del ataque vertical propuesto, es evidente que lo que busca es la reapertura de una discusión tempranamente clausurada y que ni siquiera fue objeto de examen por el Tribunal, lo que revela la inviabilidad del ataque por este medio excepcional.”*

**Fuente Jurisprudencial:**

SC6795-2017

**MEDIO NUEVO**- Omisión de la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta. Si se superara esta deficiencia técnica, a causal adecuada para debatir en casación sería la que contempla el numeral 2° del artículo 368 del CPC y no la que establece el numeral 1°.

*“Quiere decir que la referencia a que el instrumento de transferencia del dominio con pacto de retroventa está viciado de nulidad absoluta, sobre el cual se sustentan el tercer y quinto cargo, se torna en un planteamiento novedoso que ni siquiera fue esbozado de manera alternativa o especulativa en el devenir de la contienda, que de ser admitido constituiría una vulneración al debido proceso, ya que tomaría por sorpresa a la contraparte a quien no se le puede exigir una estrategia de defensa frente a todas las posibilidades de invalidación que establece el ordenamiento jurídico a pesar de estar por fuera del contorno litigioso.”*

**Fuente Jurisprudencial:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

SC, 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237.

**Asunto:**

Inversiones Cabas Díaz S. en C pidió declarar que le es inoponible la escritura que contiene la enajenación con pacto de retroventa de un inmueble, por «*falta de representación o poder bastante*» de quien la suscribió en su nombre, lo que amerita su cancelación y la de cualquier otro acto soporte de transferencias de propiedad o constitución de gravámenes posteriores a la inscripción de la demanda. En asamblea extraordinaria se autorizó al «*administrador y representante legal al socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz*» hipotecar el bien denominado Buenos Aires, a efecto de conseguir liquidez, pero excedió las facultades al celebrar con Luis Alfredo Rivera «*un contrato de compraventa con pacto de retroventa*» y traspasarle el dominio por un precio de \$150'000.000, cuando para la época el valor comercial del predio ascendía a \$1.000'000.000, sin que hiciera efectiva la recompra prevista en la cláusula sexta dentro del plazo indicado «*por lo que se perfeccionó la venta*». En subsidio, buscó la rescisión del acto jurídico y las anotaciones en la matrícula inmobiliaria, salvo que dentro del mes siguiente al fallo se complete el justo precio. El *a quo* negó las pretensiones con sustento en que, según certificado mercantil obrante en el expediente, la socia gestora delegó la administración y representación legal de la sociedad a Edison Rafael Cabas Díaz, socio comanditario, por medio de «*escritura pública sin ninguna restricción legal*», sin que la limitación no inscrita tomada en Junta de Socios para que únicamente hipotecara el fundo fuera extensiva a terceros. En cuanto a la lesión enorme tampoco se dan los supuestos en tanto que la gestora omitió los anexos que demostraran la idoneidad del perito que rindió el dictamen aportado y éste ni siquiera compareció a ratificarlo, por lo que queda sin efectos y se toma como avalúo válido el catastral. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada. El recurso de casación se formuló con cinco cargos: por la causal primera, dos de ellos por vía directa y los tres restantes por la indirecta. La Sala Civil no casa la sentencia, por ausencia de acreditación de algunos cargos y por deficiencias técnicas de algunos otros.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 20001-31-03-005-2013-00083-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3251-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC3366-2020**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO-**  
Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que consagra el artículo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación.

*“En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicable por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.*

*Desde esa perspectiva, ninguna afrenta contra el ordenamiento jurídico se advierte en el fallo impugnado, pues ciertamente, entre la fecha en que el promotor recibió el resultado de la prueba biológica -26 de octubre de 2009- y aquella en que presentó el libelo -15 de junio de 2011-, estaban más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil. En esas condiciones, es irrefutable que ese límite para incoar la impugnación, contenido en una norma cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada, no podía ser desconocido por el sentenciador, muy a pesar de que existieran elementos persuasivos que contradijeran la filiación, precisamente porque la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad preestablecida, tenía prevista esa consecuencia legal.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 33 Reglamento de la Corte Suprema de Justicia.  
Artículo 5° ley 75 de 1968. Artículo 248 CC.  
Artículos 11, 216 Ley 1060 de 2006.  
Artículos 83,95, 150 numerales 1° y 2°, 228 y 230 CP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Relación de la caducidad con el debido proceso y los principios de buena fe y seguridad jurídica: SC 19 nov. 1976. G.J. Tomo CLII, 496 – 509, AC 17 sept. 1985, G.J. TOMO CLXXX – No. 2419, 425-430, Corte Constitucional en C-1512 de 2000.
- 2) Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento: SC 27 oct. 2000, rad. 5639
- 3) Caducidad y prevalencia del derecho sustancial:
- 4) Presunción de constitucionalidad del término de caducidad previsto en el artículo 248 del Código Civil: Corte Constitucional T-614 de 1992, C-351 de 1994, C-310 de 2004, C-800 de 2000 -citada en C-310 de 2004, C-530 de 2010.
- 5) Conflicto de derechos del que se tiene por padre y el hijo reconocido por virtud de la caducidad: SC5414-2018, SC2350-2019, SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto de 2002. Consultada 30 may. 2018 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs-opiniones-seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs-opiniones-seriea_17_esp.pdf), T-207 de 2017, T-160 de 2013.

**Fuente Doctrinal:**

La caducidad está conectada con el principio de la buena fe: LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

pág. 523. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. La seguridad jurídica: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 15, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549>

**NORMA SUSTANCIAL**-El artículo 248 del Código Civil posee categoría sustancial y procedimental

*“Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp. 7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 248 C.C.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01, AC233-2000, exp. 7682.

**Asunto:**

Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió Luis Fernando Gómez Pacheco, contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por Yeny Magaly Rivera Lozano. Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que Yeny Magaly por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «*tacha de falsedad del contenido de la prueba*» y «*pérdida de la titularidad de la acción de impugnación*», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño. El *a quo* negó las súplicas por «*prescripción de la acción*». El *ad quem* confirmó la providencia apelada. En el único cargo formulado en casación, con soporte en la causal primera del artículo 336 del CGP, se acusó violación directa del artículo 228 de la Constitución, que reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. La Sala Civil no casa la sentencia debido a la ausencia de configuración de la trasgresión directa de la norma sustancial.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 25754 31 10 001 2011 00503 01

: SENTENCIA

: SC3366-2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**PROCEDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 21/09/2020  
: NO CASA. Con salvedad de voto.

**SC3271-2020**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**-Es presupuesto de la usucapión que la posesión se ejerza sobre “cosa determinada”, respecto a predio englobado. Apreciación probatoria de la identidad del predio objeto de usucapión. Demostración de la identidad de la parte y el todo. Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial. La falta de mención en la demanda del inmueble globalizado no significa indeterminación. Función ecológica de la propiedad. Derechos de la naturaleza.

*“Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.*

*Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 762,764 Código Civil.  
Artículo 375 numeral 4º y 9º del CGP  
Artículo 1521 C.C.  
Artículos 76, 497, numeral 10º CPC  
Artículo 83 del CGP.  
Artículo 2528, 2529 C.C.  
Ley 791 de 2002.  
Artículo 2531 C.C.  
Artículo 770 C.C.  
Artículo 41 ley 153 de 1887.  
Artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.  
Artículo 133 numeral 5º CGP.  
Ley 2 de 1959.  
Ley 23 de 1973.  
Decreto-Ley 2811 de 1974.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Ley 99 de 1993.  
Ley 1333 de 2009.  
Ley 1774 de 2016.  
Ley 1081 de 2016

**Fuente Jurisprudencial-**

- 1) Concurrencia de los elementos axiológicos de la usucapión:  
SC, 7 de julio de 1965.  
SC, 21 de agosto de 1978.  
SC, 27 de marzo de 1975.  
SC, 21 de mayo de 1979.
- 2) Prueba de la posesión sobre cosa determinada en la usucapión:  
SC, 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665  
SC, 22 de enero de 1976. G.J. CLII primera parte n° 2393, pág. 24
- 3) Presupuestos de la prescripción adquisitiva ordinaria:  
SC, 26 de junio de 1964, G.J. CVII, 365.
- 4) Justo título y buena fe:  
SC, 13 de septiembre de 1895, G.J. XI, p 58-62.
- 5) Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial:  
SC3811-2015.
- 6) Identidad del bien en juicios de pertenencia:  
SC048-2006, citado en SC8845-2016.
- 7) Hermenéutica del artículo 407 CPC:  
SC13811-2015.  
SC13811-2015.
- 8) Cuando el cargo no demuestra la carencia o desligamiento de lógica y sensatez del juzgador:  
SC, 19 de mayo de 2004, Radicación n. 7145. Reiterado en SC, 9 de noviembre de 2006, Radicación n 00684 – 01.
- 9) Derechos de la naturaleza:  
STC4360-2018

**Fuente Doctrinal:**

- 1) Propósito de la prescripción adquisitiva:  
FUSTEL de Coulanges. “La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome”. Editorial Cambridge Library Collection. New York. 2009.  
PETIT, E. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. 9° Edición. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229.  
GALGANO, F. “Historia del Derecho Mercantil”. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2016
- 2) Definición de cosa determinada:  
RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.



**NULIDAD PROCESAL**-Oportunidades probatorias cuando se ha declarado la nulidad procesal en dos ocasiones. Artículo 140 numeral 6° del CPC.

*“En ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado en el cargo, la oportunidad para aportar, solicitar, conocer y refutar los medios de convicción en absoluto se soslayó, pues los convocados ejercieron dicha prerrogativa luego de declararse la primera invalidez, así como en la segunda.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 368 numeral 5o CPC.  
Artículo 140 numeral 6° CPC.  
Artículo 146 inciso 2° CPC.  
Artículo 144 numerales 1° y 4° CPC.  
Artículo 222 Ley 105 de 1931. Título II  
Artículo 407 numeral 5° CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Tiene sustento constitucional  
SC, 30 de Jun de 2006, rad. 2003-00026 01.
- 2) Observancia de los principios de especialidad, convalidación y trascendencia:  
SC8210-2016.
- 3) Ausencia de afectación de sus intereses:  
SC, 19 de diciembre de 2011, rad. n.° 2008-00084-01.  
SC, 19 de mayo de 1999, rad. 5130, reiterada SC, 27 feb. 2001, rad. 5839, SC 002, 11 ene., 2019.
- 4) Hermenéutica del artículo 144 numeral 4o CPC  
SC, 11 de septiembre de 2001, expediente 5761
- 5) El folio de matrícula inmobiliaria en procesos de pertenencia:  
SC, SC6267 de 16 de mayo de 2016, expediente 00262.  
Corte Constitucional Sentencia C-275 de 2006

**Asunto:**

La parte demandante solicitó -frente a su hermano- declarar que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio ubicado municipio de El Castillo (Meta), compuesto por varios lotes de terreno, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de “30 años”, contados a partir de 1980. La parte demandada propuso, entre otras, las excepciones de “(...) no haber transcurrido el término de (...) prescripción (...)”, y “(...) necesaria terminación del proceso por (...) colusión procesal (...)”. El *a quo* negó las súplicas, al no encontrar demostrada la posesión alegada por el actor. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar concedió la pertenencia, al hallar probado el *animus* y el *corpus* ejercido por el demandante sobre el predio. Los recurrentes formularon dos cargos, el inicial con apoyo en la causal quinta de casación, denuncian la configuración de la nulidad regulada por el numeral 6° del canon 140 del C.P.C., como consecuencia de omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas y por errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron acreditados.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 50689-31-89-001-2004-00044-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3271-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3581-2020**

**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE COMPRAVENTA**–Se profiere sentencia anticipada, estando pendiente la definición del recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda. Nulidad procesal por pretermisión íntegra de instancia. Artículo 140 numeral 3° CPC. Omisión de la totalidad de los actos procesales comprendidos. Ataque intrascendente en casación.

*“A pesar de que el juzgador de primer grado desatendió el deber de requerir de antemano que se aportaran «los documentos omitidos», como correspondía, de todas maneras el gestor fue consciente de su falencia, por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito.*

*Incluso de haber allegado los soportes indispensables para acreditar la titularidad del derecho invocado por el accionante eso solo hubiera dado lugar a tener por subsanadas las deficiencias, sin que se profririera un nuevo admisorio ni mucho menos incidiera en los efectos de inoperancia de la caducidad del artículo 90 del estatuto procesal civil, que es en lo que radica la trascendencia del ataque.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 5o CPC.  
Artículo 140 numeral 3° CPC.  
Artículos 90, 97, 99, 349 CPC.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

SC12024-2015.  
SC4960-2015

#### **Asunto:**

Melecio Navarrete Garzón pidió declarar la lesión enorme en la venta de una cuota del 33.33% del predio la Arboleda en Girardot, que le hizo Rita Delia Garzón de Navarrete a los demandados Emiro Arturo Romero Segura y Jaime Alfredo Ramírez León, por lo que deben pagar el justo precio «a los herederos» de la enajenante o rescindir el contrato, con el «reconocimiento y pago de todas las prestaciones incitas», como son la «restitución del inmueble» y los «frutos naturales y civiles a favor de la masa herencial constituida por el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

matrimonio de los señores Rita Delia Garzón de Navarrete y Melecio Navarrete Grazón, padre», por ser poseedores de mala fe. La negociación cuestionada fue artificiosa puesto que el «predio en mención lo vendió por treinta cinco millones de pesos, pero su valor real es de la suma trescientos millones de pesos(sic). Los convocados se opusieron y excepcionaron «prescripción», «falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la acción», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «carencia de fundamento sustancial de la acción impetrada y buena fe del comprador-demandado» y «pago del justo precio». Por separado formularon la excepción previa de «prescripción». El *a quo*, en sentencia anticipada, «declaró fundada la excepción previa (...) atinente a la caducidad de la acción» y negó las pretensiones, en vista de que se configuró dicha figura, aunque los contradictores alegaran la «prescripción de la acción». El *ad quem* confirmó la determinación. El demandante recurrió en casación y plantea un solo cargo por la causal quinta del artículo 368 del CPC. Denuncia la incursión en la causal tercera de nulidad del artículo 140 por pretermisión íntegra de la instancia. Hace consistir la irregularidad en que al tenor del artículo 331 del CPC el auto admisorio en el presente asunto no se encuentra en firme puesto que está por definir el medio de contradicción propuesto desde el 8 de marzo de 2013, en concordancia con el 120 ibidem, razón por la cual «no ha empezado siquiera a correr el término de traslado para que el demandado recurrente conteste la demanda y formule excepciones previas», por lo que «no se podían resolver las excepciones propuestas». La Sala Civil no casa la sentencia por no encontrarse acreditada la causal que se formuló por el recurrente.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-037-2011-00218-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3581-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 28/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3346-2020**

**RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL** -prescripción extintiva de la acción cuando la promueve el cónyuge sobreviviente. No se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 al artículo 1750 del Código Civil. Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba -dentro de su peculio- los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Reseña histórica, normativa y jurisprudencial de la relación de la nulidad relativa con la lesión enorme y su rescisión.

“2.2.4. Refulge que debe desestimarse la tesis de los casacionistas, que propugnan por acudir el artículo 2536 del Código Civil para fijar la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme, por cuanto la misma desconoce que el canon 1409 remitió a las **«reglas generales que fijan la duración de estas especiales acciones»** (negrilla fuera de texto), esto es, a las normas propias de la rescindibilidad, las



*cuales distan de los plazos comunes para la prescripción extintiva. Y es que, como ya se explicó, los reclamos derivados de la lesión enorme están sometidos a términos cortos, con el fin de dar estabilidad a las relaciones negociales y no entorpecer el tráfico jurídico.*

*Acoger la prescripción ordinaria es permitir un estado de zozobra en los procesos sucesorales por un aspecto que atañe exclusivamente a los interesados, como es el equilibrio patrimonial en la distribución, el cual debe estar gobernado por los principios de renunciabilidad y estabilidad en el tráfico económico.”*

**LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL**-Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba dentro de su peculio los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Doctrina de la Sala

*“(a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa;*

*(b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición -sin que sea cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio, so pena que se haga inviable la reclamación;*

*(c) La lesión enorme únicamente se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria;*

*(d) La pretensión deberá ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores, pero en este último caso la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto;*

*(e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria;*

*(f) Descártese este remedio cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos;*

*(g) La acción deberá promoverse dentro del término señalado en la regulación para este tipo de acciones.*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 1405,1408,1409, 1750, 1751 C.C.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Evidencia y trascendencia del error de hecho: SC, 28 nov. 2013, rad. n.° 1999-07559-01

2) Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de la partición sucesoral: a) debe tratarse de una universalidad jurídica: SC, 4 mar. 1921 b) Demostración del desequilibrio so pena de inviabilidad de la acción: SC, 13 mar. 1942, SC, 23 ag. 2000, exp. n.° 5595; 23, feb. 2001, exp. n.° 6195; SC, 4 dic. 2008, rad. n.° 7001-00332-01, SC, 2 feb. 2009, rad. n.° 2000-00483-01, 30 mar. 2001, exp. n.° 6183. c) Personas de quien se predica la lesión enorme: SC, 4 dic. 2008, exp. n.° 7001-00332-01, SC, 30 sep. 1954; SC, 25 feb. 2002, SC, 15 oct. 1953 d) Legitimación por activa: G.J. LIX,329, SC289, 28 nov.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

1984, SC13021, 25 ag. 2017, rad. n.º 2005-00238-01. e) Renuncia tácita de la acción y carga de la prueba: SC, 2 dic. 1997, exp. n.º 4915. f) Renuncia total o parcial al derecho: SC, 31 ag. 1955, G.J. n.º 2157-2158.

3) Inocuidad del recurso de casación por el tipo de definición de la sentencia de reemplazo: SC15644, 1º nov. 2016, rad. n.º 2004-00096-01, SC, 6 dic. 2011, rad. n.º 2003-00113-01, SC17154, 14 dic. 2015, rad. n.º 2011-00125-01, que reitera los precedentes SC, 26 mar. 2001, exp. n.º 5823 y SC, 31 ag. 2011, rad. n.º 2004-00359 01.

4) Aplicación restringida de la lesión enorme: SC, 23 sep. 2002, exp. n.º 6054, SC, 29 sep. 1970, SC, 19 ab. 1971, SC, 13 oct. 1969.

5) Reglas de la prescripción extintiva de la acción rescisoria por lesión enorme: SC, 24 sep. 1953, G.J. n.º 11, p. 351. 6) Nulidad relativa y lesión enorme, evolución jurisprudencial: SC, 29 sep. 1970, G.J. n.º CXXXV, SC, 4 mar. 1921, G.J. n.º XXVIII, SC, 24 sep. 1953, SC, 13 oct. 1969, 11 mar. 1942, G.J. n.º LIII, SC0189, 20 ag. 1985, G.J. CLXXX n.º 2419, 22 de julio de 1987 SC285, 8 de febrero de 1994 (SC011), SC, 14 dic. 2005, rad. n.º 1998-0657-01. 7) Se recoge la doctrina de la Sala de la sentencia: 11 de abril de 2002 exp. n.º 6728. 8) Prescripción extintiva de la rescisión por lesión enorme de la partición: SC, 23 sep. 2002, rad. n.º 6054

**Fuente Doctrinal:**

1) Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, De la sucesión por causa de muerte*, Tomo XVII, Imprenta Nacimiento, Santiago de Chile, 1944, p. 262.

2) Henry, León y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil, Obligaciones*, Parte Segunda, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 234 y 235.

3) Jorge Giorgi, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Editorial Reus, Madrid, 1981, p. 213.

4) Arturo Alessandri, *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, Tomo II, Ediar Editores, Santiago de Chile, 1949, p. 760 y 761.

5) Álvaro Pérez Vives, *Compraventa y permuta en el derecho colombiano*, Universidad Nacional de Colombia, 1957, p. 166.

6) Robustiano Vera, citado por Fernando Vélez, *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, Imprenta Paris América, París, 1926, p. 293.

7) Arturo Valencia Zea, *Derecho civil, Sucesiones*, Tomo VI, Temis, 1988, p. 404.

8) Manuel Somarriva Undurraga, *Derecho sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 594.

9) María Linacero de la Fuente, *Derecho Civil I*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2013, p. 648.

**Asunto:**

La parte demandante, en condición de sucesores de Camilo Calderón García, solicitó la anulación o rescisión de la participación y adjudicación de la sucesión intestada de María Antonieta Montaña de Calderón, protocolizada mediante escritura pública. Como consecuencia, pidió la reelaboración del trabajo para que se adjudiquen los bienes de forma equitativa entre las sucesiones de Camilo Calderón García y María Antonieta Montaña de Calderón, y se condene al heredero de esta última a restituir los bienes necesarios para restablecer el equilibrio. Fallecida la consorte en 1988, su cónyuge e hijo, Camilo Alfredo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Calderón Montaña, hicieron la partición y adjudicación notarial, con base en once (11) partidas de activos, las cuales se distribuyeron entre los intervinientes según el valor asignado de mutuo acuerdo. La parte demandada propuso como excepciones las de *prescripción de la acción de lesión enorme, falta de legitimidad de los demandantes, imposibilidad de la nulidad o rescisión pedida y el peritaje no se ajusta a la realidad de la época. El a quo* negó las pretensiones, porque al momento en que se radicó el proceso había fenecido el término para promover la acción, según los artículos 1751 y 1954 del Código Civil. El *ad quem* confirmó la negativa a los pedimentos. Se formularon dos cargos en casación: el primero por la vulneración indirecta, ante múltiples errores de hecho, en la apreciación de las pretensiones de la demanda, una pretermisión de los hechos de ésta y una interpretación errada del escrito de alzada, por cuanto de éstos refulge que no se solicitó la nulidad absoluta de la liquidación y participación notarial de la sucesión de María Antonieta Montaña Calderón. El segundo cargo se sustentó en la vía directa, ante la aplicación indebida de los artículos 8 de la ley 153 de 1887, 1740, 1741, 1742, 1743, 1750, 1751 y 1954 del Código Civil, y la falta de aplicación de los cánones 1405, 1409, 1830, 2536 de igual codificación y 41 de la ley 153 de 1887. La Sala Civil no casa la sentencia por no encontrarse acreditado el primero cargo y considerar intrascendente el segundo.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-10-022-2008-00822-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3346-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3582-2020**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-** Por el fallecimiento de padre, con ocasión de accidente de tránsito. Tasación de lucro cesante consolidado para las hijas hasta los 25 años de edad. Error al tomar como valor base para el cálculo de la indemnización el equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento de conductor contratista, ante la existencia de referentes que dan cuenta de que para entonces la víctima contaba con mayores ingresos. Artículos 305, 307 y 357 CPC.

*“De tal manera, se mantienen inmutables las precisiones sobre la ausencia de vicios procesales, la inexistencia de cosa juzgada penal en lo civil, la inoperancia de la prescripción para accionar y que no se configuró una causa extraña como eximente de responsabilidad de la convocada, que por demás es directa. Igualmente se mantienen en pie las precisiones de que de los ingresos estimados debe descontarse un 25% representativo de la propia manutención del fallecido y que la proyección del soporte a sus hijas es hasta que éstas cumplieran los 25 años, así como las fórmulas financieras para establecer el lucro cesante reclamado.*

*Eso de conformidad con los mandatos inescindibles de los artículos 305, 307 y 357 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales en la sentencia se «tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*la demanda, siempre que aparezca probado y (...) la ley permita considerarlo de oficio», además de que la condena en perjuicios se hará por cantidad y valor determinados aún por el superior «para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado», sin que sea posible enmendar la «parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla».*

**Fuente Formal:**

Artículos 305,307 y 357 CPC.

**Asunto:**

Jessica Camila y Sharon Melissa Landinez Bolívar pidieron declarar civilmente responsable a Hormigón Andino S.A, por el accidente de tránsito en que falleció su padre Luis Javier Landinez Delgado, por lo que debe indemnizarles el daño emergente estimado para cada una y un lucro cesante para ambas. Sustentaron los reclamos en que su progenitor falleció el 20 de abril de 2002, al colisionar el carro en que viajaba con una mezcladora de placas SYK 839 de propiedad de Hormigón Andino S.A., hecho que le ocasionó una fuerte depresión a la cónyuge Mónica Juliana Bolívar Jiménez, quien también era su madre y murió el 2 de diciembre de 2004, por lo que quedaron huérfanas y bajo la guarda de su abuela paterna. Si bien la Fiscalía precluyó la investigación por homicidio culposo contra el chófer del rodante con el que se causó el percance, éste afirmó que presentaba fallas mecánicas en la dirección, por lo que el resarcimiento de los perjuicios está a cargo de la sociedad para la cual trabajaba. El occiso en la época del deceso era conductor de Colgas S.A. y devengaba \$1'600.000, ingresos que el grupo familiar dejó de recibir en detrimento del bienestar material común, fuera de las irreparables afectaciones psicológicas que les produjeron los acontecimientos. Hormigón Andino S.A. se opuso y planteó las defensas de «prescripción», «cosa juzgada» y «causa extraña como factor eximente de la responsabilidad» En escrito separado llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. El *a quo*, tuvo por prescrita la acción contra Seguros del Estado S.A. y denegó las excepciones de la contradictora, a la que declaró civil y extracontractualmente responsable, con cargo de pagar a las promotoras \$1.033'656.795,50 por lucro cesante pasado y futuro. En casación «se advierte sin discusión el vicio endilgado por las censoras, toda vez que se daban los parámetros que obligaban al decreto oficioso de pruebas para una condena en concreto ajustada a la realidad procesal». Por encontrar acreditado el error por la vía indirecta, prosperó el cargo con el «quiebre parcial del fallo, en lo atinente a la tasación del perjuicio, relevando a la Corte de examinar las demás acusaciones también encaminadas a derruir ese puntual aspecto». La Sala Civil, modifica la providencia impugnada.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**PROCEDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 11001-31-03-032-2009-00392-01

: SENTENCIA

: SC3582-2020

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA SUSTITUTIVA PARCIAL

: 28/09/2020

: MODIFICA PROVIDENCIA IMPUGNADA



**SC3580-2020**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Por estado de invalidez ocasionado ante descarga eléctrica de transformador. Llamamiento en garantía de aseguradora con sustento en contrato de seguro de responsabilidad extracontractual de empresa de energía eléctrica “por lesiones a una persona”. Cumplimiento de la obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena por encontrarse dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido. Artículo 1131 Ccio.

*“En esas condiciones, dado que la ocurrencia del riesgo asegurado en la expresión «lesiones a una persona» le generó sentencia condenatoria a la empresa demandada en los términos reseñados, la cual sumada a los pagos acreditados por La Previsora S.A. no supera el límite máximo de cobertura, infundada resulta la excepción sustentada en el eventual agotamiento del valor asegurado con ocasión de otros pagos realizados con antelación y con cargo a la misma póliza. Igual suerte corre la defensa referente a que el límite por evento y persona es de \$40.000.000, dado que, a tono con lo expresado en la carátula, aquel solo opera para los amparos de responsabilidad civil patronal y por vehículos propios y no propios, asuntos ajenos al caso que se analiza (fl. 4, c. 3).*

*En síntesis, en lo pertinente, se revocará el fallo de primer grado, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía y se le condenará a cumplir su obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena dado que se encuentra dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículos 1081, 1127, 1131 Ccio.  
Artículo 57 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC17161-2015.

**Asunto:**

En sede de instancia, la Corte decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia que dictó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario de José Alexander Bernal Arias, José Samuel Bernal Roldán, Ana Julia Arias Parada, Samuel Emilio Bernal Arias y Gabriel Armando Bernal Arias, frente a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., que llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, decisión que se circunscribe a la definición del llamamiento en garantía, dado el rompimiento parcial del fallo del Tribunal. La parte demandante reclamó la responsabilidad extracontractual por los perjuicios derivados de la descarga eléctrica sufrida por José Alexander. En consecuencia, condenarla a pagar los perjuicios sufridos por la víctima y los demás accionantes, en su condición de padres y hermanos de aquella. La convocada llamó en garantía a la aseguradora con soporte en la póliza de responsabilidad civil extracontractual. El *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por la accionada, salvo la de culpa de la víctima que acogió de manera parcial; declaró que la Empresa de Energía es civilmente responsable del accidente sufrido por José



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Alexander y le ordenó el pago de perjuicios en la proporción de un 90%. Por otra parte, consideró que, aunque la aseguradora excepcionó tanto la «caducidad» como la «prescripción» de la acción, era pertinente la última y la analizó al tamiz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Concluyó que la excepción era fundada. En consecuencia, declaró la prescripción y absolvió a la aseguradora. El *ad quem* modificó el fallo de primera instancia, para determinar que, por concurrencia de culpas, «la condena a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá será del 50% de los valores indemnizatorios liquidados por el a-quo». Los reparos de la apelación se concretaron en que, si bien, la prescripción extraordinaria de los contratos de seguro es de cinco años, ese término comienza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, en este caso, a partir de la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda, hecho que se produjo respecto de la Empresa de Energía el 3 de mayo de 2007, de modo que solo a partir de esa data empezaba a correr la prescripción respecto del asegurado, según el artículo 1131 del Código Civil. La Sala Civil, revocó de manera parcial la providencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 15001-31-03-002-2006-00343-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3580-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
<b>FECHA</b>	: 28/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA PARCIALMENTE PROVIDENCIA IMPUGNADA

### **SC3348-2020**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Ante muerte de paciente por la deficiente e inoportuna atención en el manejo de la crisis hipertensiva que deriva en paro cardiorrespiratorio. Omisión de práctica de exámenes médicos en especial electrocardiograma. Relación de causalidad entre el daño y la culpa. El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad. Ausencia de la trascendencia del error en la apreciación del dictamen pericial que supone la prueba del nexo causal. Carga de la prueba de la responsabilidad médica y su exoneración.

*“5.2. No obstante lo anterior, las trasgresiones probatorias recabadas carecen de la trascendencia necesaria para que esta Corporación acceda al recurso extraordinario, en la medida en que otros medios de convicción daban cuenta del nexo de causalidad indagado, de donde, si la Corte casara el proveído cuestionado y, en sede de instancia, tuviera que decidir la alzada propuesta contra la sentencia del a-quo, llegaría a la misma determinación del Tribunal según la cual debía ser confirmada la decisión apelada.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.

#### **Fuente Jurisprudencial:**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) Presupuestos de la responsabilidad médica toman en cuenta los postulados generales de la responsabilidad: SC de 30 enero 2001, rad. n.º 5507. 2) El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad: SC7824, 15 jun. 2016, rad. n.º 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. n.º 2010-00304-01; AC1436, 02 dic. 2015, rad. n.º 2012-00323-01; SC13594, 06 oct. 2015, rad. n.º 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. n.º 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. n.º 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. n.º 2006-00052-01.
- 3) La relación causal y la causa: SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01, SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01.
- 4) aspecto material de la relación causal: SC13925, rad. 2005-00174-01 de 24 de agosto de 2016.
- 5) el nexa causal abandonó lo noción naturalística: SC, 26 sept. 2002, exp. n.º 6878; 15 en. 2008, rad. n.º 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. n.º 2002-00188-01.
- 6) Errores de hecho probatorios: SC9680 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01.
- 7) Configuración del error de derecho: G.J. CXLVII, p 61, citada en SC de 13 de abril de 2005, Rad. 1998-0056-02; SC de 24 de noviembre de 2008, Rad. 1998-00529-01; SC de 15 de diciembre de 2009, Rad. 1999-01651-01.
- 8) Trascendencia del error de hecho: S-158 de 2001, rad. 5993 9) Carga de la prueba para exonerarse de la responsabilidad médica: culpa probada SC7110 de 2017, rad. 2006-00234-01

**Fuente Doctrinal:**

Aspecto material de la relación causal: Juan Manuel Prevof. El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 15, 2010, p. 165.

**Asunto:**

Gladys Estela Echeverri Osorio, en nombre propio y en el de su hijo Cristian Felipe Hoyos Echeverri, y Carlos Alberto Hoyos Echeverri promovieron contra Coomeva EPS SA., para que se declare a la convocada civilmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que padecieron, como consecuencia del deceso de Luis Alberto Hoyos, su compañero permanente y padre; así como que se condene al pago de perjuicios materiales y morales. Adujeron los reclamantes que, prevalido de su condición de afiliado a Coomeva EPS SA, Luis Alberto Hoyos solicitó atención médica por presentar dolor abdominal, siendo remitido a consulta general en la cual no se le prescribieron medicamentos, pero sí emitieron órdenes para que se practicara exámenes ambulatorios. Como la sintomatología se agravó, en la madrugada del día siguiente acudió al servicio de urgencias de la Clínica de Las Américas de Medellín, en donde, tras una hora de observación, se le dio alta por buena evolución, sin fórmula médica y con prescripción para que le realizaran diversos exámenes, entre estos un electrocardiograma ya que el servicio de urgencias de dicha Clínica no contaba con el instrumental necesario. El mismo día falleció Luis Alberto Hoyos, debido a un paro cardiorrespiratorio. La parte demandada propuso las excepciones de «*inexistencia de responsabilidad contractual*», «*ausencia de*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

responsabilidad por parte de Coomeva eps», «ausencia de culpa», «inexistencia de nexo causal», «confianza legítima», «tasación excesiva del perjuicio», «fuerza mayor y/o caso fortuito» y «cobro de lo no debido». El a quo accedió a las pretensiones, condenó a la encartada al pago de 100 smmlv para cada demandante por perjuicios morales, por lucro cesante consolidado a favor de Gladys Estela Echeverri Osorio y otro tanto para Cristian Felipe Hoyos Echeverri, y para estos dos últimos reconoció lucro cesante futuro. El ad quem confirmó en su totalidad la sentencia apelada. Se formuló recurso de casación con sustento en errores de hecho manifiestos en la valoración de las pruebas, así como por un yerro de derecho en desmedro del artículo 177 CPC, al tener por acreditado, sin estarlo, el nexo de causalidad entre la culpa de la demandada y los daños padecidos por los promotores. La Sala Civil no casa la sentencia ante la ausencia de trascendencia de los errores de hecho y la falta de configuración del error de derecho.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-013-2008-00337-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3348-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3272-2020**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Por muerte de paciente -con graves antecedentes médico clínicos- ante omisión de acciones inmediatas en los primeros síntomas de una eventual sepsis, posteriores a cirugía programada. *Lex artis* y deber de cuidado ante riesgos graves inherentes a tratamiento. La actividad médica no es una actividad peligrosa Errores de hecho infundados, para debatir la apreciación probatoria de la identificación de la causa de la responsabilidad.

*“En el caso, los deponentes examinados, todos médicos especializados, y el dictamen pericial, coinciden en que, si bien la decisión de intervenir quirúrgicamente debe hacerse de manera oportuna por la gravedad de las consecuencias, en este caso la compleja situación particular y los graves antecedentes médico-clínicos del señor Garcés, ciertamente, obligaba a lo contrario, esto es, a no actuar con meras sospechas, en general, como así se valoró por un grupo interdisciplinario.*

*Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.”*



**Fuente Formal:**

Artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que modifico el art. 26 de la Ley 1164 de 2007.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) El error de hecho se produce antes de la diagnosis jurídica:

SC, 057 de 13 de abril de 2005, expediente 00056

2) Resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido:

Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234

3) Culpa grave del médico:

SC 15 de marzo de 1940.

4) La obligación profesional del médico es de medio:

SC, 5 de marzo de 1940

SC, 12 septiembre 1985

**Fuente Doctrinal:**

1) Definición del riesgo:

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. ESPASA. Páginas 1562 y 1798.

2) Posición garante del médico:

GÓMEZ RIVERO, María del Carmen. *La Responsabilidad Penal del Médico*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003. P. 476

3) Definición de riesgo inherente:

RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.

**Asunto:**

Persiguen los demandantes que se declaren responsables a las entidades de salud demandadas, de los daños derivados de la muerte de su pariente y allegado, Francisco Garcés Vélez, y como consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación irrogados. El Causante ingresó al Hospital Pablo Tobón Uribe, para una operación programada, consistentes en hernia hiatal y liberación de bridas. Una vez realizada y superados los efectos de la anestesia, manifestó dolor, conceptuado por el médico tratante como normal e incrementado con los días, le sobrevino vómito, ante lo cual el galeno indicó que debía tener paciencia. El enfermo fue revisado en urgencias, con diagnóstico de peritonitis; al entrar en coma y trasladado a cuidados intensivos, los lavados realizados resultaron en vano, pues falleció debido a ruptura intestinal secundaria a cirugía para corrección de hernia hiatal y liberación de bridas. Las demandadas y la llamada en garantía, se opusieron a las súplicas. El Hospital Pablo Tobón Uribe aludió a los graves antecedentes del estado general de salud de Francisco, pues padecía secuelas de poliomielitis desde la infancia, origen de sus problemas de reflujo con muchos años de evolución, su sometimiento a intervenciones con serias complicaciones, dejó daños irreversibles en el pulmón e inhalaciones permanentes y tratamiento con esteroides, de ahí que, la cirugía fuera clasificada con la sigla ASA 3-4, significativa de alto riesgo y dificultad



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

en la recuperación postquirúrgica. Argumentó que su agravamiento y muerte era un riesgo inherente a la enfermedad que padecía y al deterioro general de su organismo. Comfenalco Antioquia, presentó similares argumentos. El *a quo* desestimó las pretensiones, como consecuencia de hallar probada la excepción de inexistencia de causa jurídica. El *ad quem* confirmó la decisión por virtud de la apelación de los demandantes. En los tres cargos propuestos, en casación, los recurrentes denuncian en común la transgresión como consecuencia de la comisión de errores de hecho en la apreciación de las pruebas documentales, testimoniales, trasladadas y del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron infundados.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-011-2007-00403-02
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3272-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC917-2020**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA-** Por negligencia, falta de oportunidad y error del tratamiento médico que ocasiona lesión de la arteria carótica de menor de edad, ante procedimiento quirúrgico de urgencia. Riesgo inherente a la cirugía. Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno. Recorrido jurisprudencial del análisis de la obligación de medio a la obligación del médico en el contrato de prestación del servicio de salud. Apreciación probatoria de la historia clínica para acreditar la culpa médica.

*“Las historias clínicas y las prescripciones emitidas por los facultativos, en principio, se insiste, no serían suficientes, sin más, para dejar fijados con certeza los elementos de la responsabilidad endilgada. Sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpreten, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se dejó sentado en el mismo antecedente inmediatamente citado, «(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)»*

*En suma, contrario a lo aducido en el cargo, las pruebas singularizadas no demostraban que el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., o sus galenos, hayan prestado una atención deficiente o no procurado los cuidados que requería la menor Brany Alexandra Trejo Villada, ni que en el acto quirúrgico la otorrinolaringóloga, Adriana O’Byrne Olano, obró de manera imperita, negligente o con violación de la *lex artis*. En concreto, no se acreditó la culpa galénica. Y si ese elemento se echaba de menos, tampoco había lugar a estudiar el requisito del nexo causal, pues, necesariamente, lo presupone.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 1604 CC.  
Artículo 40 Ley 153 de 1887.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 167, 624, 625 numeral 5° CGP.  
Artículos 2, 153, 178, 179, 180, 183 Ley 100 de 1993.  
Artículos 3°, 104 Ley 1438 de 2011.  
Artículo 26 de la Ley 1164 de 2007.  
Ley 23 de 1981. Artículo 374 numeral 3° CPC.  
Artículo 344 numeral 2° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Intrascendencia del error de hecho: SC-013, 13 dic. 2000, rad. 6488, SC 20 de septiembre de 2010, expediente 00428, AC, 19 de mayo de 2015, expediente 00715.
- 2) las Entidades Promotoras de Salud asumen el control sobre la calidad de la prestación de los respectivos servicios: SC9193 de 28 de junio de 2017, expediente 00108.
- 3) Prueba de la mala praxis. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.
- 4) Ataque en casación de todos los fundamentos del fallo: SC 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.
- 5) Deficiencia de expresión de los medios no es un error de ‘apreciación probatoria’: SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando fallos de 5 de mayo de 1998 G.J. CCLII-1355 y 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704.
- 6) El azar en las obligaciones de medio y de resultado: SC 5 de noviembre de 2013, expediente 00025.
- 7) El grado de diligencia del profesional de la salud: SC 183 de 26 de septiembre de 2002, radicación 6878.
- 8) La obligación de medio y la responsabilidad médica: SC, 5 de marzo de 1940. G. J. T. XLIX, No. 1935, p. 116 y s.s., SC 3 de noviembre de 1977, G.J. T. CLV, No. 2396, p. 320.
- 9) La obligación del médico en el contrato de servicios profesionales: SC, 12 de septiembre de 1985, G.J. No. 2419, p. 407 y s.s. reiterada en SC 26 nov. 1986, G.J. No. 2423, p. 359 y s.s., SC 8 may. 1990, SC 12 jul. 1994, SC 8 sep. 1998, SC 30 ene. 2001, rad. 5507, SC 30 nov. 2011, rad. 01502, SC 26 de noviembre de 1986, G.J. No. 2423, p. 359 y s.s., SC174 13 de septiembre de 2002 rad. 6199, SC 5 de noviembre de 2013, Rad. 2005-00025-01.
- 10) Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno: SC, SC7110 de 24 mayo de 2017, expediente 00234.

**ASUNTO-** Robert Orlando Villada Muñoz; María Eugenia, Claudia Fernanda, Luis Alonso y Kelly Mayerlyn Trejo Vásquez; Rubén Danilo, Julieth Estefanía y Brany Alexandra Villada Trejo formularon demanda contra la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S., Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y Adriana O’byrne Olano, con la intervención de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía, con el propósito de que se declare la responsabilidad médica de las demandadas por lesión de menor de edad ocasionada por procedimiento quirúrgico, que dejaron secuelas graves e irreversibles. Las demandadas se opusieron a las pretensiones, aduciendo que la conducta de la cirujana se ajustó a la *lex artis*. El *a quo* desestimó las súplicas ante la falta de acreditación de la culpa médica. Por esto, debía seguirse que la atención fue “oportuna y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*diligente*". El *ad quem* confirmó la providencia apelada, debido a que la diligencia y cuidado del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., fue demostrado. Y en lo demás, pese a la falla inicial del servicio, no se acreditó “*el nexa causal*” entre “*el hecho dañoso -acto médico-*” y “*el daño producido*”. Los recurrentes en casación denuncian la violación indirecta como consecuencia de los errores de hecho al apreciar las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia ante la ausencia de trascendencia de los errores de hecho.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-03-010-2012-00509-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC917-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 14/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3367-2020**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Que se reclama por el fallecimiento de paciente como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, con ocasión de mala praxis, errores de diagnóstico y tratamiento de colecistitis aguda, así como de su manejo quirúrgico y hospitalario. Demostración de la culpa médica. Apreciación probatoria del certificado de defunción, de la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron atención al enfermo, del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y de los testimonios de los profesionales de la salud.

*“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexa de causalidad entre aquellos.*”

*En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”*

**Fuente Formal:**

Artículos 177, 195, 200 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Responsabilidad médica por obligación de medios: SC15746-2014.
- 2) Flexibilidad de la carga de la prueba: SC21828-2017, SC 12947 - 2016, SC12449-2014, SC de 5 nov. 2013, rad. 2005-00025, SC 30 ene. 2001, exp. 5507, SC 22 jul. 2010, exp. 2000 00042 01, SC 30 nov. de 2011, exp. 1999-01502-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

- 3) Apreciación de la confesión: SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01.  
4) Medio nuevo en casación: SC 24 jul. 2009, rad. 2003-00620-01

**Fuente Doctrinal:**

Glosario de términos. Guía Técnica “Buenas Prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud”. Ministerio de Salud de Colombia. <https://www.minsalud.gov.co>.

**Asunto:**

La parte demandante solicitó que se declare que FAMISANAR Ltda. EPS, Caja de Compensación Familiar CAFAM y Clínica del Occidente S.A son solidariamente responsables del fallecimiento como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, tras procedimientos quirúrgicos de “*Colecistectomía por Laparoscopia*», de su hermano y tío Pedro Alonso Montañez Pérez y, por tanto, se les condene a pagarle a sus hermanos, de manera proporcional, el daño moral que su causante sufrió en su última enfermedad; así como aquellos de la misma modalidad sufridos a nombre propio por éstos y por sus sobrinas, en el *quantum* fijado por el juzgador, así como los perjuicios materiales por daño emergente, debido a la responsabilidad civil de las convocadas a título de culpa, por incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de su calidad de participantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, en las fases de diagnóstico o tratamiento del paciente. El *a quo* declaró prósperas las excepciones de ausencia de responsabilidad y no probados los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en consecuencia, negó las pretensiones del libelo. El superior confirmó lo decidido al desatar la apelación. Se formuló un ataque contra el fallo del Tribunal, con soporte en el numeral 1° del artículo 368 del CPC, por la vía indirecta, por errores de hecho en la apreciación probatoria, de manera particular del certificado de defunción, la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron atención al enfermo; el documento emanado del Comité de Auditoría de la IPS Clínica CAFAM; el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y su complementación y los testimonios de galenos. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión por errores de hecho en la apreciación probatoria.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001 31 03 038 2006 00795 02
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3367-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA



### **SC3598-2020**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**—De contratos de compraventa de inmuebles gravados con hipoteca abierta en cuantía indeterminada. Interés para obrar y legitimación extraordinaria en la causa por activa de los acreedores quirografarios. Derecho real accesorio constituido con tiempo atrás a la época en que se celebran los negocios fingidos. Evaluación de los indicios, la causa simulandi y el análisis contextual de las negociaciones. Doble simulación por transacciones readquiridas por los deudores insolventes a través de una sociedad de la que son administradores plenos. Interpretación armónica de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil.

*“Así, el titular de un crédito exigible (quirografario o respaldado con garantía real) tendrá interés en la reconstitución del patrimonio de su deudor, si es que los bienes que permanecen en el haber de este último son insuficientes para la satisfacción de la obligación insoluta; lo anterior en tanto que obtendrá un beneficio cierto: el incremento de la prenda general que garantiza su acreencia.*

*Y es indiscutible que ese interés del acreedor es subjetivo, porque tiene que ver con esa calidad (y con la de deudor de, al menos, uno de los demandados); concreto, pues existe frente a la relación obligacional referida y la afectación que resulta del contrato simulado, y actual, en tanto la deuda correspondiente debe estar vigente y ser exigible para la fecha de la demanda.*

*A su turno, la seriedad de ese interés para obrar radica en que la declaración judicial de simulación aumente el patrimonio del deudor, de modo que viabilice –en abstracto– el recaudo del débito impagado; poco importa, para estos efectos, que luego de reintegrar los bienes enajenados en forma ficticia al haber del obligado, quien ejerció la acción de prevalencia obtenga realmente la satisfacción que ambiciona, pues las eventualidades futuras no otorgan un interés serio.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículos 1602, 1766, 2488 C.C.

Artículos 336 numerales 1º y 2º, 462, 167, 365 numeral 1º, 375 numeral 2º CGP.

#### **Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Violación directa de la norma sustancial: SC9100-2014, 11 jun; reiterada en SC1819-2019.
- 2) La simulación de los actos jurídicos voluntarios: SC, 19 jun. 2000, rad. 6266.
- 3) El concepto de legitimación en la causa: SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083, SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01, SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139, SC16279-2016.
- 4) La legitimación extraordinaria: SC16669-2016.
- 5) Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación: SC, 1º jul. 2008, rad. 2001-06291-01, SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400, SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286, SC16669-2016, SC, 27 jul. 2000, rad. 6238.
- 6) Los indicios de la simulación: SC7274-2015, SC11197-2015.

#### **Fuente Doctrinal:**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. V (De las Obligaciones)*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1978, p. 113.
- MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1960, p. 8.
- FERRARA, Francesco, *La simulación de los negocios jurídicos*. Ed. Revista de derecho Privado, Madrid. 1960, p. 7.
- OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Ed. Temis, Bogotá. 2016, p. 196.
- ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365.
- DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.
- DEVIS, Hernando. *Teoría general del proceso*. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 246.
- PICÓ JUNOY, Juan. *Los indicios en la prueba de la simulación contractual*. InDret Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, 2017.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El negocio jurídico*. Ed. Civitas, Madrid. 1985, p. 342

**Asunto:**

Proceso declarativo que promueven Molinos Roa S.A. y Molinos Florhuila S.A contra sus deudores Carlos Enrique Correcha Jiménez, Lida Esperanza Díaz Cabrera, Luz Esther Correcha de Rodríguez, Carmen Aida Rodríguez Correcha, Carlos Arturo Correcha Olivero e Inversiones Likarla S.A.S, con el propósito de que se declararen absolutamente simulados once contratos de compraventa de inmuebles ubicados en el municipio de Purificación. Con el propósito de recaudar las acreencias, los accionantes formularon demanda ejecutiva contra los deudores, en cuyo proceso luego de librar la orden de pago, se dispuso como medida cautelar el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados. Al intentar materializar esa cautela, las acreedoras «constataron el traspaso simulado, masivo y engañoso, a favor de terceros, de los bienes de propiedad de los deudores, buscando con ello eludir el pago de las obligaciones a su cargo (...), menoscabando con dichos actos, y de acuerdo con dichos terceros, la prenda común, que constituye la garantía general de [sus] obligaciones (...) y disminuyendo su patrimonio en tal forma, que la masa de bienes que se han reservado son insuficientes para cubrir el monto total de los créditos». El *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* revocó parcialmente la sentencia y declaró «absolutamente simulados» los contratos 7, 8, 9, 10 y 11; en lo demás, refrendó el fallo materia de la alzada, aduciendo la «ausencia de interés jurídico» de las demandantes para pedir la declaratoria de simulación de los contratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Pese a que las dos partes interpusieron el recurso de casación, solo el extremo convocante presentó la respectiva demanda, proponiendo dos cargos, con fundamento en las causales segunda y primera del artículo 336 del CGP. El primer cargo por errores de derecho, al omitir valorar las pruebas en conjunto, (artículos 187 del CPC y 176 del CGP). El segundo cargo por violación directa de las normas sustanciales, «por interpretación errónea y falta de apreciación» de varios artículos entre ellos el artículo 1766 del CC que legitima en la causa a los acreedores del deudor para obtener la recomposición de patrimonio cuando estos, mediante negocios simulados, afectan su activo tal y como lo prevé el artículo 2488 CC. La Sala Civil casa parcialmente la sentencia, ante la violación directa de las normas



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

sustanciales y en la sentencia sustitutiva revoca -en parte- la providencia de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73001-31-03-006-2011-00139-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3598-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 28/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA

### **SC3467-2020**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**—De contrato de compraventa de inmueble del propietario al cónyuge de su hija, para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores. Apreciación probatoria del precio exiguo y la falta de pago, el parentesco de las partes y la documental. Falta de indicación de las normas trasgredidas por error de derecho. Eficacia probatoria de las reproducciones del proceso de sucesión. Indicio de familiaridad: una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados. Evaluación de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios que apuntan a la simulación absoluta, y, en la apreciación y ponderación de los diferentes elementos de prueba obrantes en el proceso. Aplicación del método inductivo.

*“El indicio como prueba indirecta, no se edifica en la solemnidad o formalidad del hecho indicante, sino en la fuerza o el vigor con que de los elementos indiciarios conocidos y probados, puede llegarse por vía del razonamiento a los hechos desconocidos; aunque por ejemplo la carencia de solemnidad de un hecho que la reclama, bien puede inferirse la inexistencia del respectivo acto, pero no la posibilidad de llegar a otras conclusiones, útiles para el convencimiento judicial.*”

*3.4.5. Bien es sabido, debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, el medio de prueba que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes es el indicio, por medio del cual el fallador, fundado en un hecho demostrado (hecho indicante o conocido) y auxiliándose de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido (hecho indicado o desconocido), laborío que, cuando se trata de inferir el acuerdo simulatorio, solo puede llevarse a cabo a partir del análisis de una pluralidad de indicios concordantes que, en conjunto, apuntan en el mismo sentido, pero que, si se analizaran por separado, podrían llevar a diversas conclusiones, eventualmente discordantes.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 1766 CC.  
Artículo 250 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Simulación absoluta simulación relativa: SC-077 de 30 de julio de 2008, expediente 00363.



- 2) Diferencias del error de hecho y de derecho: SC 12 de febrero de 1998, expediente 4730.
- 3) Indicio de familiaridad: *una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados*: SC 26 de abril de 1983, Sentencia 132 de 22 de agosto de 2000, expediente 6047.
- 4) La prueba indiciaria en simulación: SC-7274 de 10 de junio de 2015, expediente 24325

**Fuente Doctrinal:**

ALEMANIA. *Código Civil Alemán (BGB) y Ley de Introducción al Código Civil*. Art. 116, 117. Traducido por LAMARCA, Albert. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p. 54. Traducido por LAMARCA, Albert. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p.55.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA-** Hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble. Causa petendi de la acción de simulación y de la acción pauliana.

*“3.2.3. En suma, el Tribunal sí se pronunció sobre las excepciones y despejó los problemas jurídicos planteados en la contestación de la demanda, al dejar en claro, de un lado, que la acción fue interpuesta por los actores en calidad de herederos del vendedor y no como acreedores por un eventual fraude del causante; y de otro, al asentar que para la fecha de la demanda no había transcurrido el término decenal para la prescripción de la acción de simulación.*

*No existen, entonces, los errores in procedendo enrostrados al Tribunal, pues jamás se apartó del tema decidendum, ni omitió el debido pronunciamiento sobre cualquiera de los puntos del litigio desde el inicio planteados. Y la tesis del censor sobre la acción pauliana, a su juicio, la procedente conforme a su interpretación de los hechos de la demanda, debió alegarla desde la configuración de un posible error de juzgamiento, al amparo de la causal de casación establecida para el efecto.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 3o CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencias de 12 de diciembre de 2007 (expediente 24646), de 30 de agosto de 2010 (radicación 00115) y de 1º de noviembre de 2013 (expediente 000355), Civil. Sentencia de 2 de junio de 2010, expediente 09578, SC16 de mayo de 2011, radicación 00005, reiterando precedentes de 7 de junio de 2005, expediente 01389, y de 18 de septiembre de 2009, radicado 00406

**Asunto:**

Proceso que formula Carlos Julio, Jorge Enrique, Javier, Marco Andrés y Fernando Alberto Astaiza Herrera, a favor de la sucesión de Marco Aurelio Astaiza Concha en contra Luis Arcadio Rodríguez Pérez, con el propósito de que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble. Del matrimonio del fallecido Marco Aurelio Astaiza Concha y Alcira Herrera de Astaiza, nacieron los pretensores. Debido al deterioro del estado de salud de Astaiza Concha, la señora Gloria Amparo Libreros Guevara, en época pretérita, su compañera permanente, se ocupó de cuidarlo a partir de diciembre de 2001. Para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores, el entonces propietario,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

mediante el contrato censurado, simuló vender el predio a Luis Arcadio Rodríguez Pérez, cónyuge de su hija Elizabeth Astaíza Libreros, habida con Gloria Amparo Libreros Guevara. El convocado opuso las excepciones de mérito que nominó ausencia de derecho en los actores, falta de legitimación en la causa y de interés serio y actual, indebida acumulación de acciones y las de prescripción y caducidad. El *a quo* negó las pretensiones, al no encontrar en los indicios expuestos por los actores suficiencia demostrativa para acreditar la simulación impetrada, decisión que fue revocada por el *ad quem* para declarar la simulación absoluta, al hallarla demostrada con pruebas indirectas. El recurso de casación contiene dos cargos: el primero, por violación indirecta de la ley sustancial, ante errores de hecho probatorios y, el segundo, al no estará en consonancia con los hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas. Se resolvieron en orden inverso al propuesto, por ser el que lógicamente les corresponde. La Sala Civil no casó el fallo tras deducir que, no se configuraron las causales que formuló el recurrente.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	: 76001-31-03-005-2004-00247-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3467-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3365-2020**

**SIMULACIÓN RELATIVA**—Encubrimiento -por parte del padre de los demandantes, junto con su medio hermano adolescente y la madre de este- de donación de bienes, con contratos de compraventa para perjudicar y defraudar a herederos. Apreciación probatoria de falta de capacidad económica para la adquisición de bienes, el alto grado de confianza y familiaridad entre los sujetos que participan de las convenciones ineficaces, el número de bienes transferidos en corto tiempo, la ausencia de noticia sobre el dinero que se dice entregado en calidad de pago, la falta de capacidad suficiente de recursos económicos por parte de los compradores y el estado de salud del vendedor para el tiempo de la negociación. Nulidad de las donaciones por falta de insinuación judicial. Indexación de oficio de los frutos.

*“En este caso, en lo fundamental, varios hijos de Hernando Ibagón pretendieron la declaratoria de simulación relativa de los contratos de compraventa de 12 inmuebles y 17 vehículos automotores, convenios que éste celebró con Gloria Inés Galeano y Oscar Andrés Ibagón Galeano o que los últimos llevaron a cabo con terceras personas pero con dinero del primero, con el propósito que los bienes involucrados retornaran al patrimonio de su progenitor, luego de obtener la anulación de las donaciones ocultas en ellos. Inclusive, buscaron semejantes consecuencias frente a la enajenación que Gloria Inés y Oscar Andrés convinieron, tras el fallecimiento de Hernando Ibagón, con la sociedad Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda, como también los aportes en especie realizados a «Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. en C.».*

*En la sentencia el Tribunal tuvo por simuladas relativamente 7 ventas de inmuebles y 8 fueron calificadas como donaciones, así como anuladas, por falta de insinuación, 6 de ellas; y, en lo que*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

*respecta a los «frutos civiles y naturales» a favor de la sucesión de Hernando Ibagón, se reconoció la suma de \$262'886.065; precisando que ese monto debe ser «indexado» desde el momento en que se presentó el dictamen pericial que los concretó (2005) «hasta la calenda de su satisfacción efectiva», en virtud de «los principios de equidad y equilibrio económico.»*

**Fuente Formal:**

Artículos 624, 625 numeral 5o CGP.  
Artículos 1602, 1603 CC.  
Artículo 1766 CC.  
Artículo 374 numeral 3° inciso 1° CPC.  
Artículo 368 numerales 1°, 2°, 3° CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Modalidades de simulación: SC837-2019, SC9072-2014.
- 2) Prueba de la simulación: SC9072-2014, SC16608-2015.
- 3) Configuración de error de hecho probatorio: SC 26 nov. 2010, rad. 2007-00116-01.
- 4) Precisión y claridad en los cargos: SC17197-2015, SC12469-2016.
- 5) Medio nuevo en casación: SC131-2018.

**INCONGRUENCIA-** Los frutos civiles se actualizan o indexan sin que las partes lo hubieran requerido, en proceso en el que se pretende simulación relativa Ausencia de actualización de mejoras de poseedores de mala fe. Intrascendencia del error.

**Fuente Formal:**

Artículos 964, 966 CC.  
Artículos 304, 305, 306 CPC.  
Artículo 368 numeral 2° CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Principio de congruencia: SC4809-2014, SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.
- 2) La indexación de frutos se debate en casación por la causal primera no por la segunda: SC 19 ene. 2005, rad. 7854, AC 18 sep. 2013, rad. 2004-0096-01, AC3004 4 jun. 2014, rad. 2007-00008-01.
- 3) Indagación de frutos: SC6265-2014.
- 4) Resolución de oficio respecto a las mejoras: SC1078-2018, SC 009 de 1999, rad. 5149.
- 5) El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles: SC5235-2018, SC1078-2018, SC 19 dic. 2011, Exp. 2002 00329 01

**DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS-** Imposición integral del retorno de los bienes en sentencia que estima simulación relativa. Derecho de las cuotas partes con sustento en la unidad de la sentencia.

*“Quiere decir que el Tribunal, luego de anular parcialmente las transacciones aludidas, esto es, dejar a salvo la proporción de las donaciones que no requerían insinuación y destruir la que no, ordenó regresar los bienes involucrados en ellas; empero, de la lectura de la motivación así como de la totalidad de lo*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

resuelto (unidad de la sentencia), *refulge con claridad que en esa tarea se deben respetar los derechos de los demandados frente a las «cuotas partes» que les fueron reconocidas a su favor.*

*Por consiguiente, las simulaciones expresadas y las donaciones posteriormente anuladas de manera absoluta y en una cuantía determinada, no se muestran opuestas con el «retorno» de los predios negociados, aun cuando se afirmara que ésta se impuso de manera integral y no parcial; que, como se vio, no es el mandato genuino de juez colegiado.»*

**Fuente Formal:**

Artículo 368 numeral 3o CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Declaraciones o disposiciones contradictorias: SC10103-2014, SC005 3 feb. 2004, rad. 7347

**Asunto:**

Nubia Ibagón Pulido, María Rocío y Jeannete Ibagón Díaz, Javier y Jorge Enrique Ibagón Melo, Maricela Ibagón Herrán, Juan Carlos, Holman, María Elizabeth, María Angélica y Cesar Augusto Ibagón Cruz, quienes actuaron en calidad de herederos de Hernando Ibagón, pidieron declarar que Gloria Inés Galeano Fajardo y Oscar Andrés Ibagón Galeano adquirieron maliciosamente, de forma simulada y en fraude de aquellos, los bienes rurales de propiedad del *de cujus*, así como tres predios urbanos, dos en Girardot y uno en Neiva, los automotores, la motocicleta, el establecimiento mercantil «*Auto Grúas Internacional*» y los dineros depositados en múltiples establecimientos bancarios; y que, en consecuencia, se restituyera la totalidad del acervo al patrimonio de Hernando Ibagón, para que hiciera parte de la liquidación universal de éste. Adicionalmente, exigieron que los convocados pagaran los frutos civiles y naturales al ser poseedores de mala fe. Oscar Andrés, Gloria Inés y Ramón Antonio Barrero Fajardo crearon la sociedad «*Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda.*», en procura de «*evitar la persecución de los bienes*», y a ella le transfirieron parte de la heredad. Algo parecido ocurrió con la firma «*Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. en C.*», pero en ella únicamente participaron madre e hijo. Oscar Andrés fundó el establecimiento de comercio Auto Grúas Internacional, «*llamándolo de forma similar*» al de su padre, esto es, Grúas Internacional. Oscar Andrés y Gloria Inés Hipotecaron el «*predio ubicado en la ciudad de Neiva*». Oscar Andrés se opuso frente a la demanda originaria y excepcionó «*existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos demandados*» e «*ineficacia de las pretensiones*». Lo propio hicieron Gloria Inés y las sociedades Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda., e Inversiones Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. En C., quienes plantearon como defensas la «*ineficacia de la acción de simulación absoluta por fraude pauliano*», «*ineficacia de la acción de simulación relativa*», «*ineficacia de la acción de nulidad*» e «*ineficacia de la acción de resolución*». El *a quo* desestimó las pretensiones por los escasos indicios que las afirmaron; el *ad quem* revocó la providencia y, en su reemplazo, estimó de manera parcial la solicitud de la demanda. Gloria Inés Galeano Fajardo y Oscar Andrés Ibagón Galeano recurrieron en casación, mediante escritos separados pero similares en contenido, con sustento en tres cargos: por incongruencia de la sentencia; por haberse adoptado decisiones contradictorias; y, el último, con estribo en la «*violación de la ley, vía*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*indirecta, por equivocada valoración de pruebas.* La Sala Civil no casó el fallo tras deducir que, no se configuraron las causales que formuló el recurrente.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	: 25307-31-03-001-1999-00358-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3365-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DESCONGESTIÓN
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

### **SC3466-2020**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** Fijación del extremo temporal de finalización de la primera unión marital, ante la concurrencia con otra sobreviniente, cuyo domicilio se encuentra en municipalidad diferente. Acreditación de notoriedad y publicidad de la segunda unión. Confrontación de grupo de testigos. Alcance de la intervención *ad-excludendum* que pretende el reconocimiento de la unión paralela respecto de la unión subsistente. La voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital. La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Valoración probatoria de la singularidad y la comunidad de “lecho”.

*“4.5.4. Corolario de lo discurrido, el Tribunal incurrió en errores probatorios tanto de hecho como de derecho, al no tener por acreditada, pese a estarlo, la unión marital entre Marco Antonio Chacón Castillo y Sandra Lilibiana Ríos Serrano, a partir del 28 de marzo de 2009. Mas, como su declaración judicial depende de que esa relación sea singular, queda por examinar si no se entrecruza con la impetrada por Beatriz Rojas Artunduaga.*

*En suma, la infidelidad no enerva la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En cambio, frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho, al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen; y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores al menos se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.  
Artículos 7°, 63, 192, 244, 246, 624, 625 numeral 5° CGP.  
Artículos 53, 187 CPC. Artículo 4° de la Ley 169 de 1886.  
Artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990.  
Artículo 1° de la Ley 979 de 2005.  
Artículos 140, 148, 149, 178, 1820 CC.  
Artículo 8 Ley 54 de 1990.  
Artículo 228 numerales 3° y 7° CPC.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 221 numeral 3° y 6° CGP.

Artículos 196, 208 inciso 5°, 246 numeral 3° CPC.

Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el inciso 4° del artículo 252 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Intervención *ad-excludendum*: SC 086 de 28 de junio de 2000, expediente 5430.
- 2) Unión marital de hecho: Corte Constitucional C-836 de 2001, C-700 de 16 de octubre de 2013, C-075 de 7 de febrero de 2007, C-193 de 2016. Corte Suprema de Justicia: SC10 de septiembre de 2003, expediente 7603, SC 21 de junio de 2016, expediente 00129, SC 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y SC 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, AC 18 de junio de 2008, expediente 00205, y AC19 de diciembre de 2008, expediente 01200, SC 10 septiembre de 2003, radicación 7603, SC 7 de mayo de 1947, SC 12 de diciembre de 1955, SC 5 de diciembre de 2011, SC 22 de junio de 2016, SC 7 de marzo y SC 5 de diciembre de 2011, SC14428-2016, SC8225-2106.
- 3) Voluntad responsable de conformar la unión marital: SC 5 de agosto de 2013, expediente 00084.
- 4) La comunidad de vida: SC 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en SC 27 de julio de 2010, expediente 00558, y SC 18 de diciembre de 2012, radicado 00313.
- 5) La permanencia: SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.
- 6) La convivencia marital carente de fines económicos: SC 30 de noviembre de 1935. Gaceta Judicial No. 1987, página 476, SC8225 de 22 de junio de 2016, expediente 00129.
- 7) La simultaneidad de convivencias maritales: SC 5 de septiembre de 2005, expediente 00150, SC diciembre de 2012, expediente 00313.
- 8) Disolución y liquidación de las sociedades maritales: Sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 00196, doctrina reiterada en sentencia SC10304 de 5 de agosto de 2014, radicación 00936.
- 9) La singularidad no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva: Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.
- 10) Error de hecho probatorio: SC 25 de abril de 2000 exp. 5212, citando G.J. LXXXVIII-504, SC 19 de octubre de 2000, expediente 5442, reiterada en SC 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y SC 17 de mayo de 2011, expediente 00345.
- 11) Apreciación conjunta de las pruebas: SC 25 de mayo de 2004, expediente 7127.
- 12) La prohibición de declarar contra sí mismo en asuntos disciplinarios: Sala Plena. Sentencia 129 de 17 de octubre de 1991.
- 13) Sospecha por parentesco: SC 19 de septiembre de 2001, reiterada en SC 28 de septiembre de 2004 (expediente 07147) y el 23 de junio de 2011 radicación 00388

**Asunto:**

Beatriz Rojas Artunduaga solicitó declarar que ella y el convocado Marco Antonio Chacón Castillo formaron una unión marital de hecho, y consecuentemente, una sociedad patrimonial, desde el 1° de noviembre de 1984, hasta la fecha, de cuya ruptura el compañero permanente fue el culpable. La convivencia marital inició en Bogotá a partir de mayo de 1987, continuó en Zipaquirá, fruto de la cual nacieron Marcos Nicolás y Diego





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Andrés. La relación de la pareja ha sido singular y permanente, así el accionado haya tenido su sede laboral, como juez civil del circuito, en Fusagasugá, lugar de donde retornaba los fines de semana a compartir con su familia. En septiembre de 2010, Marco Antonio empezó una relación amorosa con Sandra Liliana, empleada de un juzgado en esa ciudad, con quien ha vivido, resquebrajando así la paz doméstica. Y el 22 de marzo de 2011, comunicó a su compañera permanente la intención de irse de la casa a formar otro hogar, procediendo a abandonar la alcoba marital. En la intervención *ad-excludendum* Sandra Liliana manifestó que entre ella y Marco Antonio existe una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, a partir del 28 de marzo de 2009, aún vigente. El *a quo* negó las pretensiones excluyentes; y accedió declarar la unión marital y sociedad patrimonial al comienzo peticionada, entre el 1° de noviembre de 1984 y el 25 de mayo de 2011, fecha de presentación de la demanda. El *ad quem* confirmó en todas sus partes lo decidido, por vía de apelación del convocado común y de la tercera *ad-excludendum*. El recurso de casación presentado por Sandra Liliana contiene dos cargos, ambos por la violación indirecta por error de hecho probatorio y de derecho. A su turno, la demanda de Marco Antonio presenta tres cargos: en el primero, denuncia la infracción producto de la comisión de errores de hecho probatorios. En el segundo acusa la transgresión como consecuencia de la comisión de errores en la contemplación jurídica de las pruebas. En el tercero, denuncia la violación directa de los artículos 5, 16, 42 y 44 de la Constitución Política; y 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 54 de 1990. La Sala Civil casa parcialmente la sentencia y modifica la sentencia de instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 25899-31-84-002-2013-00505-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC3466-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIALMENTE Y MODIFICA SENTENCIA

**SC3249-2020** :

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** Debate respecto al razonamiento en la fijación del extremo temporal de iniciación de la unión. Hermenéutica del artículo 187 CPC. Reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y prueba testimonial. Las máximas de la experiencia son pautas importantes para el juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica, pese a no tener connotación de normas jurídicas. De “*amigovios*” a compañeros permanentes.

*No obstante, debe tenerse en cuenta que las reglas de la experiencia no tienen connotación de normas jurídicas, si bien pueden catalogarse como criterios de inferencia en el ejercicio de apreciación probatoria reservado al Juez, de allí no se deriva esa naturaleza, como quiera que son contingentes y variables en relación con circunstancias espacio temporales, de modo que lo que hoy puede ser una máxima de la experiencia en un determinado lugar, puede no serlo a futuro, debido a cambios de orden cultural, técnico, científico, etc. En tal virtud, cualquier desatención de algún supuesto que pudiera tenerse como*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*regla de la experiencia, no puede calificarse como yerro iure, pues, conforme a lo dicho, a todas luces resultaría inviable predicar que por ello se equivocó el juzgador en la diagnosis jurídica.*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 187 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Para atacar la trasgresión de la violación del artículo 187 CPC por error de derecho se debe confrontar la valoración individual cada prueba.  
G.J. CCVIII, 151 y 152.  
SC, 24 de agosto de 2004. Expediente 7091  
SC, 16 de diciembre de 200. Expediente 7459  
SC, 25 de noviembre de 2005. Expediente 1998-00082-01
- 2) Sentido y alcance de las máximas de la experiencia  
SC, 30 de septiembre 2004. Expediente 7549.

**Fuente Doctrinal:**

Cómo entender las reglas de la sana crítica:  
Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.  
Couture, Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3° ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 270 – 271.  
Taruffo, Michele. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1° ed. 2013, México. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, pág. 89.

**Asunto:**

La parte demandante solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho que conformó Luis Fernando Herrera Garzón y Blanca Nelly Coronado Santos, entre el 15 de mayo de 2004 y el 5 de julio de 2010 cuando ella falleció. Paula Gioconda González Coronado, se opuso y formuló las excepciones de mérito que denominó «Falta de legitimación en la causa activa», «falta de los elementos esenciales de la unión marital de hecho», «violación de las normas que regulan la unión marital», «prescripción» y «las demás del artículo 306 del C. P. C.». El *a quo* desestimó las excepciones de mérito propuestas, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre 2009 y negó la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El ad quem confirmó el fallo apelado. Se formuló el recurso de casación en un solo cargo con soporte en la causal 1° del artículo 368 del CPC por violación indirecta, ante el error de derecho manifiesto en la apreciación de la prueba testimonial y documental y la vulneración del artículo 187 CPC. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar acreditada la estructuración del cargo.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
: 11001-31-10-019-2011-00622-02  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: SENTENCIA  
: SC3249-2020  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 07/09/2020  
: NO CASA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Relatoria Sala de Casación Civil**